



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALMANSA

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2013, acordó aprobar inicialmente el Reglamento del servicio municipal de aguas de Almansa, así como la apertura de un período de exposición pública para la presentación de reclamaciones y sugerencias, por plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Y transcurrido dicho plazo contado desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete número 143, de fecha 13 de diciembre de 2013, el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, según lo previsto en el artículo 49 c) de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la mencionada ley, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

El texto íntegro del Reglamento es el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS. CICLO INTEGRAL DEL AGUA EN EL MUNICIPIO DE ALMANSA

Sección I: Servicio municipal de abastecimiento de agua potable de Almansa.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Normas generales.

Artículo 3.- Competencias.

Artículo 4.- Área de cobertura.

Artículo 5.- Carácter y obligación del suministro.

Artículo 6.- Exclusividad en el suministro de agua.

Capítulo II.- Obligaciones y derechos de la entidad gestora y de los usuarios.

Artículo 7.- Obligaciones de la entidad gestora.

Artículo 8.- Derechos de la entidad gestora.

Artículo 9.- Obligaciones de los usuarios.

Artículo 10.- Derechos de los usuarios.

Capítulo III.- Instalaciones de abastecimiento.

Artículo 11.- Definiciones y límites.

Artículo 12.- Competencias en las instalaciones.

Artículo 13.- Autorizaciones.

Artículo 14.- Mantenimiento y conservación.

Capítulo IV.- Acometidas.

Artículo 15.- Derecho de acceso al uso del suministro.

Artículo 16.- Definiciones.

Artículo 17.- Condiciones para la concesión.

Artículo 18.- Abastecimiento a nuevas urbanizaciones y polígonos.

Artículo 19.- Fijación de características.

Artículo 20.- Ejecución y conservación.

Artículo 21.- Derecho de acometida.

Artículo 22.- Construcción de nuevos edificios.

Artículo 23.- Suministros provisional de agua para obras.

Capítulo V.- Control de consumos.

Artículo 24.- Normas generales.

Artículo 25.- Características técnicas de los aparatos de medida.

Artículo 26.- Adquisición del contador.

Artículo 27.- Precintado y custodia.

Artículo 28.- Solicitud de verificación y comprobaciones particulares.

Artículo 29.- Colocación y retirada de contadores.

Artículo 30.- Cambio de emplazamiento.



- Artículo 31.– Manipulación del contador.
Artículo 32.– Sustitución de contadores.
Capítulo VI.– Condiciones del suministro de agua.
Artículo 33.– Carácter del suministro.
Artículo 34.– Suministros para servicio contraincendios.
Capítulo VII.– Concesión y contratación del suministro de agua.
Artículo 35.– Solicitud de suministro.
Artículo 36.– Contratación.
Artículo 37.– Contrato de suministro.
Artículo 38.– Cuotas de contratación del suministro.
Artículo 39.– Causas de denegación del contrato.
Artículo 40.– Titularidad del contrato y cambio de usuarios.
Artículo 41.– Subrogación.
Artículo 42.– Duración del contrato.
Artículo 43.– Causas de suspensión del suministro.
Artículo 44.– Procedimiento de suspensión.
Artículo 45.– Extinción del contrato de suministro.
Capítulo VIII.– Regularidad en el suministro.
Artículo 46.– Continuidad en el suministro.
Artículo 47.– Suspensiones temporales.
Artículo 48.– Reservas de agua.
Artículo 49.– Restricciones en el suministro.
Capítulo IX.– Lecturas, consumos y facturaciones.
Artículo 50.– Lectura de contadores.
Artículo 51.– Determinación de consumos.
Artículo 52.– Consumos estimados.
Artículo 53.– Objeto y periodicidad de la facturación.
Artículo 54.– Facturas.
Artículo 55.– Requisitos de facturas.
Artículo 56.– Forma de pago de las facturas.
Artículo 57.– Reclamaciones.
Capítulo X.– Régimen de tarifas.
Artículo 58.– Sistema tarifario.
Capítulo XI.– Fraudes en el suministro.
Artículo 59.– Inspección de utilización del servicio.
Artículo 60.– Fraudes.
Artículo 61.– Liquidación de fraude.
Capítulo XII.– Del reglamento.
Artículo 62.– Obligatoriedad de su cumplimiento.
Artículo 63.– Modificaciones al reglamento.
Artículo 64.– Interpretación del reglamento.
Artículo 65.– Norma reguladora.
Artículo 66.– Vigencia del reglamento.

SECCIÓN I: SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE ALMANSA.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.– Objeto.

1.1. El abastecimiento de agua potable del municipio de Almansa es un servicio público de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad gestora que preste el servicio



de suministro domiciliario de agua potable y los usuarios del mismo; señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

1.2. A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina usuario al usuario del servicio municipal de agua que tenga contratado el servicio de suministro de agua. El usuario debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

1.3. A los efectos de este Reglamento se considera entidad gestora a aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria o abastecimiento del agua para el consumo humano, conforme a lo establecido en la vigente legislación. Dispondrán de las capacidades tecnológicas, económicas, de recursos humanos y organizativos, adecuadas para desarrollar con profesionalidad y eficiencia las complejas tareas del suministro o abastecimiento de agua para el consumo humano que irá referido a un determinado ámbito territorial.

Artículo 2.– Normas generales.

2.1. El Ayuntamiento de Almansa, procede a la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión que se determine por el Pleno del Ayuntamiento.

2.2. El servicio de abastecimiento de agua potable, se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento y al código técnico de edificación y a lo preceptuado en las ordenanzas municipales.

2.3. Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general y de las acometidas a las fincas, viviendas, locales o industrias se ajustará, además, a las normas técnicas fijadas en el presente reglamento y cuantas disposiciones municipales sean aprobadas en cada momento.

2.4. El abastecimiento de agua para el consumo humano se efectuará de acuerdo con criterios generales de uso racional, conservación y mejora del medio ambiente, sostenibilidad y recuperación de costes del servicio, de conformidad con la estrategia europea, concretada en la Directiva Marco del Agua y con la legislación vigente española y priorizando el abastecimiento a viviendas y a los servicios sociales básicos (sanidad, salubridad, higiene)

Artículo 3.– Competencias.

3.1 En su condición de titular, responsable legal del servicio, corresponde al Ayuntamiento u organismo competente el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Asegurar la prestación del servicio de la forma más eficiente, bien de manera directa, si dispone de los medios técnicos y profesionales necesarios, o indirectamente a través de mecanismos de PPP (Participación Pública Privada), y vigilar que la prestación del mismo se efectúe con continuidad y regularidad, sin otras interrupciones que las que se deriven de fuerza mayor, o bien incidencias excepcionales y justificadas.

b) Garantizar la aptitud para el consumo humano (o potabilidad) del agua suministrada de conformidad con lo que estipula legislación vigente, en la que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para el consumo humano. Informando sobre las potenciales incidencias con presteza, diligencia y transparencia.

c) Organizar, coordinar y reglamentar el servicio, estableciendo y modificando la forma de gestión (directa o indirecta) y controlando y supervisando la efectiva prestación del mismo, regulando, en su caso, la adjudicación y formalizando los contratos administrativos que tengan por objeto la gestión indirecta del servicio y su seguimiento y control posterior.

d) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales del servicio (de forma directa o indirecta, a través de una entidad gestora), necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios agua para el consumo humano.

e) Aprobar las tarifas, precios o tasas, cuotas, cánones y subvenciones del servicio, sin perjuicio de las ulteriores funciones que ejerzan los órganos de la Administración competente, de rango superior, en materia de autorización de precios.

f) Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas, el Ayuntamiento podrá aprobar todas las disposiciones que sean necesarias para la gestión del servicio de abastecimiento.

g) Ejercer la potestad de adoptar las medidas excepcionales orientadas a gestionar de forma eficiente y racional el suministro de agua para el consumo humano en condiciones de sequía o emergencia.

3.2. Corresponderá a la entidad gestora:



a) El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes.

b) La definición y propuesta de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.

c) Definir, proyectar e informar, cualquier tipo de obra que afecta a su abastecimiento.

3.3. Se podrá crear una Comisión de Seguimiento y Control que estará formado por:

- Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento o Concejal en que delegue.
- Responsables técnicos del Ayuntamiento.
- Representantes de la entidad gestora.
- Personal delegado para tal efecto.

Los cuales, tendrían las siguientes competencias:

- Ejercer la supervisión directamente de la gestión de la entidad gestora.
- Coordinar las relaciones entre el Ayuntamiento y la entidad gestora.
- Conocer y entender de cuantos problemas se presenten en el servicio.

Artículo 4.– Área de cobertura.

4.1. La entidad gestora estará obligada a definir, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, el área o áreas de cobertura que domina con sus instalaciones de abastecimiento de agua, remitiendo dicha información al Ayuntamiento para su aprobación definitiva.

Artículo 5.– Carácter y obligación del suministro.

5.1. El servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de Almansa mantiene, en todo momento, la condición de servicio municipal del Ayuntamiento de Almansa.

5.2. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Almansa y de la Comisión de Seguimiento y Control, quien podrá revisar, en todo momento o lugar los trabajos realizados y servicios prestados por la entidad gestora, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

5.3. La entidad gestora, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, definida como el área de cobertura que domina con las instalaciones existentes en cada momento de abastecimiento de agua, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Se establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro de agua, con las garantías necesarias.

La entidad gestora facilitará al Ayuntamiento, cuando disponga de ella, toda la información real tanto de usuarios como tecnológica de la red.

Artículo 6.– Exclusividad en el suministro de agua.

6.1. El servicio de abastecimiento de agua se presta en régimen de monopolio en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la gestión de la entidad gestora.

6.2. El usuario no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la entidad gestora agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por esta, aunque sea potable.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA Y DE LOS USUARIOS

Artículo 7.– Obligaciones de la entidad gestora.

Obligaciones generales en abastecimiento de agua:

7.1. Obligación del suministro: Dentro del término municipal y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, la entidad gestora, con los recursos a su alcance, viene obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo usuario final que lo solicite para su uso en edificios, locales y recintos, siempre que estos reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

7.2. Calidad de agua: La entidad gestora viene obligada a suministrar agua a los usuarios, garantizando que sea apta para el consumo humano, con arreglo a las disposiciones vigentes, hasta la llave de registro o límite de propiedad que se considera, como inicio de la instalación interior del usuario.



7.3. Conservación de las instalaciones: Incumbe a la entidad gestora la conservación, mantenimiento y explotación, de las redes e instalaciones de agua adscritas al Servicio, así como las acometidas hasta la llave de registro o límite de propiedad.

El usuario deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento, en aquellos casos en que sea necesaria mayor presión de la suministrada.

7.4. Regularidad en la prestación de los servicios: La entidad gestora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en los artículos 46 y 47 de este Reglamento.

7.5. Visitas a las instalaciones: La entidad gestora está obligada a colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los usuarios, o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

7.6. Reclamaciones: La empresa gestora deberá contestar las reclamaciones de los usuarios que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de quince días hábiles.

7.7. Tarifas: La entidad gestora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el municipio de Almansa.

7.8. Garantía de presión o caudal: Mantener en condiciones normales de funcionamiento, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, las instalaciones del servicio de modo que se garanticen la disponibilidad, presión y regularidad del suministro a los usuarios en las respectivas acometidas, en base a las instalaciones exteriores existentes. La entidad gestora deberá facilitar la información sobre los valores nominales de presión de cualquier conexión al servicio.

7.9. Avisos urgentes: La entidad gestora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos al que los usuarios pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

7.10. Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas: Al objeto de verificar la adecuación de los proyectos de abastecimiento a las normas técnicas del servicio, y como trámite previo a su aprobación por el Excmo. Ayuntamiento; corresponde a la entidad gestora informar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario. Informar de los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente.

La entidad gestora tendrá el derecho y la obligación de informar antes de que el Ayuntamiento de Almansa recepcione cualquier urbanización, lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua, cuando las mismas no hubiesen sido ejecutadas por la entidad gestora.

Artículo 8.– Derechos de la entidad gestora.

8.1. Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la entidad gestora, y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del servicio público, la entidad gestora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

a) Inspección de instalaciones interiores: A la entidad gestora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Cobros por facturación: A la entidad gestora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al usuario por las prestaciones que se hayan realizado por la entidad gestora o en su caso, hayan sido utilizadas. Estos lugares de cobro quedan establecidos en el artículo 56 de este Reglamento.

c) Suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible y por el tiempo mínimo requerido, para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de sus instalaciones.

d) Cambio de contador y ubicación del mismo: La entidad gestora tendrá el derecho, en los casos de los usuarios con contador interior, y a criterio de esta entidad, a instalar un nuevo contador en la vía pública. Este

cambio, deberá ser notificado al usuario, y a partir de dicha notificación se facturará en base a las lecturas del mismo. El coste de esta actuación será asumido por la entidad gestora, o por el usuario cuando no se haya podido tomar lectura del contador en 1 año natural, según el artículo 30.c).

e) Indemnización por daños producidos sobre las infraestructuras gestionadas: En el caso de producirse roturas provocadas por particulares y/o empresas, con independencia del régimen contractual en el que se encuentren, la entidad gestora tendrá derecho a recibir el pago por los siguientes trabajos y/o lucros cesantes, que serán determinados mediante informe de la jefatura de servicio.

– Reparación temporal para el restablecimiento del servicio: Todos aquellos trabajos/gestiones necesarios para restablecer el servicio de forma temporal.

– Reparación definitiva y/o sustitución de tramos afectados: Aquellos trabajos/gestiones necesarios para garantizar de una forma definitiva el correcto funcionamiento de la infraestructura dañada.

– Lucro cesante: Pérdida de facturación originada a la entidad gestora como consecuencia de la suspensión del funcionamiento de la infraestructura dañada.

– Reclamaciones e indemnizaciones: Aquellas indemnizaciones realizadas por usuarios de la entidad gestora, y que tengan su origen en la rotura provocada.

Artículo 9.– Obligaciones de los usuarios.

9.1. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, para un usuario, estos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo usuario vendrá obligado al pago puntual de los cargos que le formule la entidad gestora con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento de Almansa.

Asimismo el usuario vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen derivados de los servicios específicos que reciba, debidos a la solicitud de prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, previa su aceptación y asunción por el mismo.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad gestora.

b) Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establece el Código Técnico de Edificación u otras normas técnicas aplicables, todo usuario deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo además, intactos los precintos que garantizan la inviolabilidad de las instalaciones de acometida, en su caso, como bienes de servicio público; así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

c) Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la entidad gestora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro. Igualmente, el peticionario de un suministro está obligado a ceder a la entidad gestora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

d) Derivaciones a terceros: Los usuarios no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sean con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

e) Avisos de avería: Los usuarios deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad gestora cualquier avería o perturbación producida o que a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

f) Usos y alcance de los suministros: Los usuarios están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados. Asimismo, está obligado a solicitar a la entidad gestora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro o modificación en el número de los receptores.



g) Notificación de baja: El usuario que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la entidad gestora dicha baja con la antelación de 15 días, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro y adjuntando la documentación acreditativa de la titularidad del mismo.

h) Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca junto al agua de distribución pública existiera agua de otra procedencia, el usuario vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia. La entidad gestora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los usuarios de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la red pública.

Artículo 10.– Derechos de los usuarios.

10.1. Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los usuarios, estos, con carácter general tendrán los siguientes derechos:

a) Agua apta para consumo humano: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Servicio permanente: A disponer permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c) Facturación: A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d) Periodicidad de lectura: A que se le tome por la entidad gestora la lectura al equipo de medida que controla el suministro, con la misma periodicidad de la facturación y excepcionalmente como máximo cada seis meses. En el caso de no ser accesible el contador, en el momento de la toma de lectura por parte del personal asignado, se dejará una tarjeta de lectura, para que el abonado facilite la misma, entendiéndose que por parte de la entidad gestora se ha cumplido con lo preceptuado en lo referente a periodicidad de lectura.

e) Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciban, con la periodicidad que en cada momento determine la Ordenanza reguladora, salvo que exista un pacto específico con la entidad gestora.

f) Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.

g) Ejecución de instalaciones: A elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, debiendo ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles y a las normas técnicas del servicio que le afecten.

h) Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la entidad gestora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o de representante legal del mismo.

i) Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la entidad gestora, para su lectura en la sede del servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO

Artículo 11.– Definiciones y límites.

11.1 Se consideran instalaciones exteriores del servicio aquellas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su aducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas, así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución; las arterias, conducciones varias y acometidas de abastecimiento, quedando el límite de estas instalaciones en la válvula de acometida en acera, que ha de estar en la vía pública, frente al inmueble o en su defecto, en caso de no existir esta válvula, el límite de propiedad.

11.2 Las instalaciones interiores de suministro de agua son el conjunto de tuberías y sus elementos de con-



trol, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua o en su defecto, en caso de no existir esta válvula, el límite de propiedad.

Artículo 12.– Competencias en las instalaciones.

12.1 Corresponde a la entidad gestora el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores del abastecimiento del agua, conforme al pliego de cláusulas de la explotación.

12.2 No estará, por tanto, obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro y evacuación; no obstante se tendrá en cuenta:

a) La entidad gestora podrán inspeccionar las instalaciones de sus usuarios, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que estas utilizan el suministro sin perjuicio de las facultades inspectoras de los organismos de la Administración.

b) Las facultades contempladas en la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan a la entidad gestora para la inspección de las instalaciones, con carácter previo a dicha concesión.

Artículo 13.– Autorizaciones.

13.1 Las instalaciones interiores para el suministro de agua, serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria y se ajustarán a lo dispuesto en el código técnico de edificación, normas técnicas de la entidad gestora, e informes de la misma.

13.2 Los usuarios deberán informar a la entidad gestora, de las modificaciones que pretenden realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de agua, así como obtener del propietario del inmueble al que pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

Artículo 14.– Mantenimiento y conservación.

14.1 El mantenimiento, renovación y conservación de estas instalaciones interiores corresponden al usuario, a partir de la llave de registro, o en su defecto, en caso de no existir esta válvula, el límite de propiedad.

La renovación de las acometidas hasta la llave de registro o en su defecto límite de propiedad, realizadas a petición del usuario por insuficiencia de caudal, serán a cargo de la entidad gestora cuando el caudal suministrado sea inferior a un mínimo de 0,10 l/s, y a cargo del usuario cuando el caudal sea igual o superior a este mínimo.

14.2 El usuario deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües.

14.3 El contador se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la entidad gestora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

En caso justificado, y sobre todo para los contadores interiores que sean cambiados de ubicación hacia la vía pública, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y aislado para evitar posibles heladas. Asimismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la entidad gestora.

14.4 Análogas precauciones se tomarán en los casos de existencia de aljibes o depósitos reguladores. Estos se construirán con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.

Igualmente se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizando el muro o paramento de la fachada, y adecuándolo suficientemente en caso de existir, de forma que quede totalmente impermeabilizado y aislado, a la acción del agua, para que no pueda verse afectado el inmueble en modo alguno. En caso de resultar el mismo insuficiente, la propiedad no podrá reclamar en modo alguno, por los daños, afecciones, que se produzcan por la acción del agua.

14.5 Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua, autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta



pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.

14.6 Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

14.7 Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja o excepcionalmente primer sótano del inmueble, en zona de uso común, con fácil y libre acceso directo desde el portal de entrada o desde el garaje. Estos armarios deberán dotarse de llave y cerradura homologa por el servicio de aguas.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por servicio municipal de aguas.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

14.8 Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m y otro de 1,20 m delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,8 m por 2,05 m, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por la entidad gestora.

De encontrarse la batería de contadores dentro del portal comunitario, la comunidad de vecinos estará obligada a facilitar el acceso a dicho portal para la toma de lecturas y comprobación de instalaciones interiores.

14.9 En caso de que las baterías de contadores se localicen en armarios, las dimensiones de estos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m y otro de 0,20 m entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas o locales.

La puerta estará dotada de un bordillo de una altura mínima de 10 centímetros que impedirá la salida de agua al exterior del armario en caso de rotura de algún conducto.

14.10 El contador general anterior a la batería de contadores estará instalado en la cabecera de la acometida, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

14.11 El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua, o la incoación de expediente para la suspensión del contrato.

En el caso de detectarse por parte de la entidad gestora baterías de contadores, llaves interiores, aljibes en mal estado, que dificulten la lectura, maniobra de las llaves, o elementos que puedan representar un riesgo para la calidad del agua, se emitirá informe para que se proceda en el plazo establecido a su adecuación y/o conservación y mantenimiento oportunos.

CAPÍTULO IV
ACOMETIDAS

Artículo 15.– Derecho de acceso al uso del suministro.

15.1. La concesión de acometidas a las redes de distribución, del uso del suministro de agua, previo cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 17, se harán por la entidad gestora conforme a las disposiciones de este Reglamento, y de otras normas de obligatoria aplicación.

La entidad gestora estará obligada a otorgar la concesión de acometidas, y el suministro de agua a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.

Para comprobar este cumplimiento, la entidad gestora estará facultada para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

Artículo 16.– Definiciones.

16.1. Acometida: La acometida de suministro comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones varias con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico de la ficha técnica de materiales homologados para abastecimiento aprobada por la entidad gestora y constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.

b) Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad gestora y el usuario, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 17.– Condiciones para la concesión.

17.1. La autorización para una acometida de suministro de agua debería estar supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen a continuación:

a) Que el inmueble, servicio o complejo que se pretende abastecer esté incluido dentro del área de gestión.

b) Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, servicio, complejo o población, a que este dé fachada, existan instaladas, en servicio y de diámetro suficiente, conducciones públicas de la red de distribución de agua apta para consumo humano.

Cuando se trate de suelo urbano y no existan dichas conducciones, el solicitante de la nueva acometida podrá elegir que las obras necesarias para atender la petición de suministro sean ejecutadas bien por la entidad gestora o por empresa homologada por esta, y siempre bajo su vigilancia y supervisión.

c) En cualquier caso, los gastos derivados de las obras necesarias para atender la petición de nuevo suministro serán abonados por el solicitante de la acometida.

d) Que el inmueble, servicio o complejo que se pretende abastecer, cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas técnicas de abastecimiento de la entidad gestora y a la legislación vigente.

e) Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio y su capacidad de transporte sea, como mínimo, del doble de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar, salvo en acometidas contra incendios y en aquellos otros casos justificados, previo informe técnico de la entidad gestora, y siempre que el consumo previsto por la nueva acometida no modifique de manera sustancial, a juicio de los técnicos, el régimen hidráulico de la red general.

f) Que el inmueble, servicio o complejo a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

Artículo 18.– Abastecimiento a nuevas urbanizaciones y polígonos.

18.1. La autorización de suministro para nuevos polígonos o urbanizaciones debería estar supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua de dichas urbanizaciones o polígonos, deberán definirse y dimensionarse en proyecto de manera que cubran las necesidades del sector a urbanizar sin afectar la capacidad de la infraestructura existente para el municipio. Si

fuera necesario, además de las necesarias para el polígono o urbanización, deberán programarse actuaciones fuera de su ámbito según la planificación general prevista para el abastecimiento de agua de la localidad.

b) El proyecto será redactado por un técnico competente. El proyecto técnico redactado por el equipo técnico de la promotora o urbanizadora, deberá tener la conformidad técnica de la entidad gestora y será por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

c) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la entidad gestora, se introduzcan en el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección técnica de este. La empresa instaladora deberá estar debidamente autorizada por la entidad gestora u organismo competente.

d) El promotor o propietario de la urbanización o polígono, o el ejecutor de la urbanización, deberá solicitar autorización expresa para realizar la ejecución de las acometidas de abastecimiento para los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate. En tal caso, deberán definirse los usos y el dimensionado de las acometidas a ejecutar.

e) Para la adscripción de las infraestructuras a la red general, la entidad gestora podrá exigir cuantas pruebas de presión y desinfección, así como ensayos de presión y estanqueidad estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de dichas pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización. Antes de formalizarse la adscripción de las redes, el promotor deberá aportar la información definitiva de las redes ejecutadas, en soporte papel (planos) y en soporte digital conforme al formato que acuerde con la entidad gestora.

f) El enlace o enlaces de las redes interiores del polígono o urbanización con las conducciones de la red pública, gestionada por la entidad gestora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán por el promotor bajo supervisión de la entidad gestora o por esta misma, siempre con cargo al promotor y de acuerdo con la norma técnica de abastecimiento de agua y especificaciones que establezca la entidad gestora para cada caso.

Artículo 19.– Fijación de características.

19.1 Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la entidad gestora, de acuerdo con lo establecido en el Código Técnico de Edificación, normas técnicas propias de la entidad gestora, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

19.2 Para cada acometida, la entidad gestora determinará el punto de conexión con la red correspondiente.

Artículo 20.– Ejecución y conservación.

20.1 Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la entidad gestora de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la entidad gestora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas hasta la llave de registro situada sobre acera. La entidad gestora garantizará cualquier defecto de ejecución e instalación durante 2 años, de las obras ejecutadas. El solicitante deberá satisfacer los correspondientes derechos de acometida. Las llaves de paso situadas en la vía pública estén o no precintadas solamente podrán ser manipuladas por la empresa concesionaria.

20.2 Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la entidad gestora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la entidad gestora.

20.3 Serán de cuenta y cargo del usuario los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

20.4 Los trabajos de mejora y renovación de acometidas realizadas a petición del usuario serán por su cuenta y cargo y realizados por la entidad gestora.

20.5 En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, la empresa gestora solo será responsable de los daños que se deriven como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular, serán de cuenta del causante o en su defecto de los beneficiarios del suministro dado por esa acometida.



20.6 Las averías que se produzcan después de la acometida de suministro, en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o límite de propiedad abastecido, podrán ser reparadas por la empresa gestora, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua, sin embargo, esta intervención no implica que esta asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería y serán a cargo del usuario.

Artículo 21.– Derechos de acometida.

21.1 Los derechos de acometida, serán abonados una sola vez por el promotor o constructor, en base a los precios de la Ordenanza fiscal vigente en cada momento. Una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

Artículo 22.– Construcción de nuevos edificios.

22.1 Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe vinculante de la entidad gestora, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua e instalación de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

22.2 En caso de inmuebles colectivos ya construidos y sin batería de contadores, si la comunidad de vecinos solicitase la facturación individual de cada uno de los pisos deberá realizar la adecuación de toda la instalación interior que permita la colocación de batería de contadores de acuerdo a las normas básicas de instalaciones interiores y las indicaciones expresadas en este Reglamento sobre baterías de contadores. La adecuación de esta instalación será a cargo de la comunidad de vecinos y revisada por la entidad gestora.

Artículo 23.– Suministro provisional de agua para obras.

23.1 Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio de la entidad gestora.

b) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la correspondiente tarifa establecida.

c) El suministro a obra se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o estime que el edificio esté terminado, o al quedar incurso en caducidad la licencia municipal de obras correspondientes.

d) Se considerará “defraudación” la utilización de este suministro para usos distintos al de “obras”, pudiendo la entidad gestora, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

CAPÍTULO V

CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 24.– Normas generales.

24.1 Los suministros de agua que se contraten, tendrán siempre un contador como base de facturación.

24.2 Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se podrá efectuar mediante:

a) Contador comunitario: En el caso de suministro a inmuebles colectivos (comunidad de vecinos) se instalará un contador general para la totalidad de la edificación, ubicado en el portal de acceso a la comunidad de vecinos, registrando y facturando el consumo total registrado por el contador como un único contador, y con un n.º de cuotas fijas igual al n.º de viviendas y locales que constituyan dicha comunidad. Los locales de uso no doméstico estarán obligados a realizar un contrato independiente a la comunidad de vecinos y por tanto a la instalación de contador individual.

b) Contador único: Cuando en el inmueble o finca solo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

c) Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas, siempre y cuando soliciten la contratación de suministro individual. A este sistema de medición, se añadirá un contador padre, sobre el cual, se facturará la diferencia,



entre el caudal total suministrado a la comunidad y la suma de los contadores individuales, y sus cuotas fijas correspondientes. La titularidad de este contador corresponderá a la comunidad de vecinos, y se facturarán los conceptos de cuotas fijas normales a un contador individual doméstico.

d) Contadores para elementos singulares: Los elementos singulares dependientes de la comunidad de propietarios y de uso común tales como piscinas comunitarias, instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, zonas ajardinadas comunes etc. deberán de contar con un contador divisionario independiente cuyo titular sea la comunidad de propietarios.

24.3 Para la ejecución de obras en las vías públicas, a través de bocas de riego y con carácter temporal, se podrá emplear, el control de consumo por contador acoplado a la pieza de toma. No obstante la empresa gestora podrá exigir la instalación para contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antedichas.

24.4 La empresa gestora fijará el calibre y demás características del contador, con base al consumo declarado por el solicitante al efectuar su solicitud.

24.5 De comprobarse posteriormente que el consumo real difiere del declarado, la empresa gestora estará facultada para sustituir el contador por otro calibre más adecuado.

24.6 La colocación e instalación del contador se realizará por la empresa gestora, corriendo los gastos por cuenta del usuario. Estos costes quedarán establecidos en el correspondiente cuadro de precios.

24.7 En caso de inmuebles colectivos ya construidos y sin batería de contadores, si la comunidad de vecinos solicitase la facturación individual de cada uno de los pisos deberá realizar la adecuación de toda la instalación interior que permita la colocación de batería de contadores de acuerdo a las normas básicas de instalaciones interiores y las indicaciones expresadas en este Reglamento sobre baterías de contadores. La adecuación de esta instalación será a cargo de la comunidad de vecinos y revisada por la entidad gestora.

Artículo 25.– Características técnicas de los aparatos de medida.

25.1 Las características técnicas de los contadores serán los establecidos en la Directiva Europea 2204/22/CE del 31 de marzo de 2004 (MID: Measuring Instruments Directive) (Directiva de Instrumentos de Medida) con referencia a la Norma Armonizada EN 14154 sobre contadores de agua.

El dimensionamiento de los contadores a instalar, diámetro, será asignado por la entidad gestora en función y base de los cálculos de los caudales de consumo previsible de los diferentes usuarios.

Artículo 26.– Adquisición del contador.

26.1 El contador o equipo de medida deberá ser suministrado e instalado por la entidad gestora, y sufragado por el usuario, según cuadro de precios aprobados en cada momento.

Artículo 27.– Precintado y custodia.

27.1 Es obligatorio sin excepción alguna, el precintado de la instalación de los aparatos contadores nuevos que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

27.2 Es obligación ineludible del usuario, la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a inviolabilidad de los precintos de contador como a las etiquetas de identificación de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el usuario titular del suministro.

Artículo 28.– Solicitud de verificación y comprobaciones particulares.

28.1 La entidad gestora estará autorizada a realizar, cuando a su juicio concurran circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo.

28.2 Cuando el usuario no esté conforme con el volumen registrado en un período de facturación, deberá comunicarlo por escrito a la entidad gestora, la cual, en un plazo de 15 días hábiles procederá a realizar una comprobación particular en su domicilio si la instalación particular lo permite previo pago de los gastos de comprobación correspondientes.

28.3 Procedimiento de comprobación: Se entenderá por “comprobación particular” el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del usuario o persona autorizada por el mismo, si así lo desea, realice la empresa gestora al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

28.4 Resultados de la comprobación:



a) En el caso de que exista conformidad entre la entidad gestora y el usuario con el resultado alcanzado en la comprobación particular, esta surtirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En el caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el usuario y la entidad gestora, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate a una verificación oficial, previo pago por parte del usuario de los costes de verificación correspondientes, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven. En ese caso, la entidad gestora procederá al desmontaje del contador en presencia del usuario y lo remitirá a un laboratorio oficial, y/o homologado por la entidad gestora.

c) Si un contador funciona con error superior al autorizado, en cualquiera de los tramos de consumo verificado, se tomará como base para la corrección de la liquidación, el porcentaje mayor que exceda del autorizado, de cualquiera de los tramos verificados, tanto si sale al alza o la baja el consumo. Este error se descontará o se sumará del consumo registrado con el contador antiguo en el mismo período, determinándose así la cantidad nueva a satisfacer durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas contratadas. El plazo de corrección de la liquidación en ningún caso será superior a seis meses.

28.5 Gastos de la comprobación:

a) Los gastos de comprobación comprenderán:

- 1.- Gastos de manipulación.
- 2.- Coste del agua consumida.
- 3.- Gastos de desplazamiento y/o envío.
- 4.- Tasas de verificación oficial (en su caso).

b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia de la entidad gestora, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del usuario, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del usuario, en caso contrario, serán por cuenta de la entidad gestora.

d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el usuario y la entidad gestora, y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

28.6 Liquidaciones: Establecidas las conclusiones a las que a través de esta comprobación particular se llegue, estas sufrirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

28.7 Documentación: En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el usuario o para la entidad gestora, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes en la que constarán los resultados obtenidos, así como, en su caso, la remisión del contador a un laboratorio oficial.

28.8 Notificaciones: La entidad gestora estará obligado a notificar por escrito al usuario, el resultado de cualquier verificación oficial que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo, así como de las comprobaciones particulares cuyos resultados no hayan sido aceptados por el usuario.

Artículo 29.- Colocación y retirada de contadores.

29.1 La conexión y desconexión, colocación, sustitución o retirada del contador cuando sea preciso, será siempre realizada por la entidad gestora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

29.2 Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas y deberán ser custodiados por la empresa gestora durante seis meses:

- a) Por extinción del contrato de suministro.
- b) Por avería del equipo de medida.
- c) Por renovación periódica.
- d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que se bordee, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.
- e) Cuando se haya de realizar corte de suministro dentro de los casos que se expresan en el artículo 43.

29.3 Cuando a juicio de la entidad gestora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador



no es correcto, podrá, previa comunicación al usuario, proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

Artículo 30.– Cambio de emplazamiento.

30.1 Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquella. No obstante, será siempre a cargo del usuario toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el usuario con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución. En este caso, la nueva ubicación se realizará con acceso directo desde la vía pública.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento.

c) Cuando en el período de un año, no se haya podido verificar el estado y la lectura de los contadores que están en las instalaciones particulares por personal de la entidad gestora, será obligación del usuario, el cambio de emplazamiento del contador para que el acceso a él se pueda realizar desde la vía pública. En caso contrario, se actuará según el artículo 55 del presente Reglamento. El usuario, sobre todo para los que no es la vivienda habitual, o no se encuentran en el domicilio en el momento de las lecturas, deberá contactar con la entidad gestora, para establecer una cita (mínima anual) para dicha comprobación.

Artículo 31.– Manipulación del contador.

31.1 El usuario o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida.

Artículo 32.– Sustitución de contadores.

32.1 Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en caso de que por el usuario o el personal de la entidad gestora se detecte cualquier avería o parada del contador. En estos supuestos, la entidad gestora, con cargo a los gastos de mantenimiento y conservación, realizará dicha operación.

32.2 En caso de que la avería se debiera a causas climatológicas o a cualquier causa que no sea derivada de su normal uso, los gastos de sustitución, contador, mano de obra, etc., correrán a cargo del usuario.

32.3 La empresa gestora podrá sustituir el contador si este no cumple con lo articulado al respecto en el presente Reglamento, adecuando su calibre y características a lo establecido en el mismo.

CAPÍTULO VI

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 33.– Carácter del suministro.

33.1 En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el aparato anterior. En función del carácter del sujeto contratante del suministro, este se clasificará en:

b.1) Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

b.2) Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial esto es, los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares.

b.3) Suministros para usos municipales: Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y que presten un servicio de titularidad municipal. El Ayuntamiento autoriza a la entidad gestora a instalar contadores en todos y cada unos de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos de la entidad gestora los consumos municipales en donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

b.4) Suministro para edificios de uso docente, asistencia sanitaria y similares: Incluye hospitales, colegios,



residencia de ancianos y universitarias, así como organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten servicios dependientes de entidades del estado, comunidades autónomas, provinciales y locales.

b.5) Suministros para usos especiales. Se considerarán como tales: Usuarios circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc., conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para usuarios cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos aparatos que anteceden.

c) Suministros mediante cisternas: En los casos de suministro dentro del municipio mediante cisternas de agua potable, estas deberán estar debidamente autorizadas por la entidad gestora, mediante el correspondiente contrato de suministro de agua industrial, quién podrá habilitar tomas autorizadas y suficientemente controladas. No estará permitido tomar agua de tomas contraincendios y/o riegos de la red distribución de agua potable.

33.2 En atención a la aplicación de las tarifas para los usos anteriormente detallados, se atenderá a lo expresado en la Ordenanza fiscal en vigor.

Artículo 34.– Suministros para servicio contra incendios.

34.1 Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de estas, requieren el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

b) Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la entidad gestora.

c) Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la red del suministro ordinario. La acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario debiendo tener el aparato medidor (contador) correspondiente.

d) Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del usuario que no sea la que la entidad gestora garantiza, será responsabilidad del usuario establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada. Deberá tenerse en cuenta, que la red de suministro de agua, no puede garantizar un suministro de agua 24 horas al día, los 365 días al año, debido a roturas, operaciones de mantenimiento, etc.

e) Contratación de suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad gestora y el usuario.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos. No obstante, estos contratos al ser de suministro para casos de incendio, serán únicamente para suministro de agua.

CAPÍTULO VII

CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 35.– Solicitud de suministro.

35.1 La solicitud de suministro de agua, podrá hacerse, en el impreso que a tal efecto, disponga el Ayuntamiento.

35.2 En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destina el suministro.

35.3 Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:



- Licencia de 1.ª ocupación para obra nueva y certificado de instalación interna para reformas u obras.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Licencia de edificación, para obra.
- Documento que acredite el uso que se pretende dar al agua solicitada, según epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.
- Acto de comunicación previa de apertura de local o licencia de apertura de local.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

Artículo 36.– Contratación.

36.1 A partir de la solicitud de un suministro, la entidad gestora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

36.2 El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad gestora.

36.3 Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

36.4 Una vez usuarios los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la entidad gestora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

36.5 La demora en la concesión de las autorizaciones, permisos o planos de servicios afectados de compañías de gas, comunicaciones o energía, necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la entidad gestora.

Artículo 37.– Contrato de suministro.

37.1 La relación entre la entidad gestora y el usuario vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

37.2 Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo por tanto obligatorio extender contratos separados para aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

37.3 El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la entidad gestora y el usuario. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al usuario, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la entidad gestora:

- Razón social.
- CIF.
- Domicilio.
- Localidad.
- Teléfono.

b) Identificación del usuario:

- Nombre y apellidos o razón social.
- DNI o CIF.
- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
- Teléfono.
- Datos del representante:
- Nombre y apellidos.
- DNI o CIF
- Razón de la representación.



c) Datos de la finca abastecida:

- Dirección.
- Piso, letra, escalera...
- Localidad.
- Número total de viviendas.
- Teléfono.

e) Características del suministro:

- Tipo de suministro.
- Tarifa.
- Diámetro de acometida.

g) Equipo de medida:

- Tipo.
- Número de fabricación.
- Calibre en milímetros.

h) Condiciones económicas:

- Derechos de acometida.
- Cuota de contratación.
- Tributos.
- Fianza.

j) Duración del contrato:

- Temporal (fecha de vencimiento).
- Indefinido.

l) Jurisdicción competente.

m) Lugar y fecha de expedición.

n) Firmas de las partes.

Artículo 38.- Cuotas de contratación del suministro.

38.1 Cuota de enganche. La cuota de enganche corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico, de ejecución de la acometida básica y administrativos, derivados de la formalización del contrato.

Los peticionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable, abonarán siempre y con antelación a la ejecución de la acometida adecuada las cuotas correspondientes, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento de Almansa a propuesta de la entidad gestora. En el caso de no existir, la entidad gestora emitirá presupuesto específico por cada una de ellas.

38.2 Las tasas que en cada momento tenga aprobados en Ordenanza el Ayuntamiento.

Artículo 39.- Causas de denegación del contrato.

39.1 La entidad gestora, podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos, en el artículo 37 de este Reglamento.
b) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato de servicio o póliza de abono extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua.

c) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la entidad gestora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la normativa vigente, así como las especiales de la entidad gestora.

d) Cuando no exista acometida o la existente no es la adecuada para el suministro que se solicita.

e) Cuando se compruebe que el peticionario tiene deudas relacionadas con el abastecimiento de agua con la entidad gestora en cualquier finca.

f) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

g) Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución



de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

h) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para su correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

Artículo 40.– Titularidad del contrato y cambio de usuarios.

40.1 El contratante del suministro de agua será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al servicio, como pueda ser el impago de facturas y otros casos de incumplimiento del contrato de suministro por parte del inquilino.

40.2 No podrá ser usuario del suministro de agua, quien, habiendo sido con anterioridad usuario para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

40.3 Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

En los casos en que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que hace referencia el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

40.4 Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la entidad gestora por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido estos.

40.5 En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el usuario titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

Artículo 41.– Subrogación.

41.1 Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

41.2 En el caso de entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la entidad gestora todas las autorizaciones administrativas necesarias.

41.3 El plazo para subrogarse será de seis meses a partir de la fecha del hecho causante, pasado este plazo, se cobrarán los gastos de alta a los que hubiere lugar.

Artículo 42.– Duración del contrato.

42.1 El contrato de suministro se suscribirá con carácter definitivo, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el usuario podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la entidad gestora.

42.2 Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurara en el contrato.

Artículo 43.– Causas de suspensión del suministro.

43.1 La entidad gestora podrá suspender el suministro a sus usuarios o usuarios, sin perjuicio del ejercicio



de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le autorice, en los casos siguientes:

a) Si el usuario no satisface, en período voluntario, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en el contrato de suministro o póliza de abono. Se podrá proceder al corte de suministro, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en apremio para su cobro en vía ejecutiva. Esto se entenderá como una resolución unilateral y voluntaria del contrato de suministro por parte del usuario.

b) Cuando el usuario no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del suministro de agua, así como por cualquier otro adeudo que en virtud de cuanto se establece en este Reglamento, mantenga el usuario en la empresa gestora.

c) Cuando el usuario no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la entidad gestora o las condiciones generales de utilización del servicio.

d) En todos los casos en que el usuario haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

e) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los asignados en su contrato de suministro.

f) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como usuario del Servicio y se niegue a su suscripción a requerimiento de la entidad gestora.

g) Cuando, aún existiendo contrato de suministro a su nombre, el usuario haya retirado unilateralmente el contador y goce de suministro.

h) Cuando por el personal de la entidad gestora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso la entidad gestora podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones,

i) Cuando el usuario no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la entidad gestora y provisto de su correspondiente acreditación, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte de dicha entidad gestora se levante acta de los hechos.

j) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los usuarios, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones: En tal caso el servicio municipal podrá realizar el corte inmediato del suministro.

k) Por la negativa del usuario a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

l) Cuando el usuario mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la entidad gestora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

m) Por negligencia del usuario respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la entidad gestora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada. En aquellos casos en los que las averías sean consideradas de carácter grave, el servicio municipal podrá realizar el corte inmediato, de forma preventiva para evitar un daño mayor.

n) Cuando en el período de un año, no se haya podido verificar el estado y la lectura de los contadores que están en las instalaciones particulares por personal de la entidad gestora, y no se proceda al cambio de emplazamiento del contador para que el acceso a él se pueda realizar desde la vía pública.

o) Por manipular la instalación y/o contador con fines fraudulentos, así como no respetar los precintos colocados por la entidad gestora.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

Artículo 44.– Procedimiento de suspensión.

44.1 Con excepción de los casos de corte inmediato o corte por impago de los importes, recibos y/o facturas por los servicios prestados, previstos en este Reglamento, la entidad gestora deberá seguir los trámites legales previstos al efecto y dar cuenta al usuario por correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de este. Por su parte el Ayuntamiento, ha de recibir una comunicación detallada de los usuarios y las causas para suspender el suministro. Se considerará que queda

autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario del Ayuntamiento en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos. En los casos en los que la comunicación sea mediante carta certificada con acuse de recibo, esta se le notificará al usuario una sola vez y en caso de no producirse la entrega por ausencia del destinatario, se dejará aviso de la notificación.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del usuario.
- b) Identificación de la finca abastecida.
- c) Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- d) Detalle de la razón que origina el corte.
- e) Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la entidad gestora en que puedan subsanarse las causas que originan el corte.

44.2 La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den alguna de estas circunstancias.

44.3 La reconexión del suministro se hará por la entidad gestora, una vez subsanado el motivo del corte y usuarios por el usuario, los gastos originados por el corte y reposición del suministro. La entidad gestora cobrará al usuario, los gastos ocasionados por la realización del corte y su restablecimiento.

El restablecimiento del servicio se realizará como máximo en las 48 horas siguientes, en que hayan sido subsanadas las causas, que originaron el corte de suministro, y se acredite fehacientemente el pago de las cantidades que correspondan.

44.4 En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el usuario, los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la entidad gestora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 45.– Extinción del contrato de suministro.

45.1 El contrato de suministro de agua quedará sin efecto sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 43 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) A petición del usuario.
- b) Por resolución de la entidad gestora suficientemente justificada en los siguientes casos:
 - 1.) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 43 de este Reglamento.
 - 2.) Por el cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.
 - 3.) Por utilización del suministro de agua sin ser el titular contractual del mismo.
 - 4.) Motivos evidentes y urgentes de salubridad.

45.2 La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, solo podrá efectuarse mediante una nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VIII

REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

Artículo 46.– Continuidad en el suministro.

46.1 El servicio de abastecimiento de agua potable será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en los casos en que, por fuerza mayor, avería en las instalaciones y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

Artículo 47.– Suspensiones temporales.

47.1 La entidad gestora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

47.2 En los cortes previsibles y programados, la entidad gestora en coordinación con el Ayuntamiento, darán publicidad de tales medidas a los usuarios, como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través de los medios de comunicación en la localidad o, en su caso, de no poder hacerlo, a través de los medios a su alcance que garanticen la información del corte.



Artículo 48.– Reservas de agua.

48.1 Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

48.2 Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias o comercios en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante al menos veinticuatro horas.

48.3 La instalación de estos depósitos de reservas de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos períodos de tiempo, según legislación vigente en cada momento. Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

Artículo 49.– Restricciones en el suministro.

49.1 Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la entidad gestora en coordinación con el Ayuntamiento, podrán imponer restricciones en el suministro del servicio a los usuarios.

49.2 En estos casos, la entidad gestora en coordinación con el Ayuntamiento, vendrán obligados a informar a los usuarios, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar.

49.3 En los casos de que el ayuntamiento determine la aplicación del protocolo de sequías, previa obtención de las autorizaciones administrativas oportunas se reservará para su gestión el uso del 50% al 80% de las aguas residuales totales generadas en la EDAR de Almansa, antes de su vertido a cauce público, reduciendo de este modo el volumen anual de vertido de la EDAR. Estos volúmenes deberán ser medidos y convenientemente registrados para su comunicación oportuna. En los casos de sequías, el ayuntamiento podrá restringir el uso de agua potable para el riego de jardines y piscinas con agua potable procedente de la red de suministro.

CAPÍTULO IX

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 50.– Lectura de contadores.

50.1 La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los usuarios, se realizará periódicamente por los empleados del servicio designados para ello. Los períodos de lectura, se ajustarán a los períodos de facturación. La periodicidad en la toma de lecturas para una facturación trimestral, será de 90 días, pudiendo darse una variación en las mismas del más menos 10%.

50.2 La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la entidad gestora, provisto de su correspondiente documentación de identidad. En ningún caso, el usuario podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la entidad gestora a tal efecto.

50.3 Cuando por ausencia del usuario no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del usuario, permitirá a este anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo, y hacerla llegar a las oficinas del servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

Artículo 51.– Determinación de consumos.

51.1 Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada usuario, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Artículo 52.– Consumos estimados.

52.1 Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del usuario en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la entidad gestora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

52.2 En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 53.– Objeto y periodicidad de la facturación.

53.1 Las cantidades a facturar por la entidad gestora por los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y de los consumos facturables, por la prestación del servicio, se hallarán aplicando las tarifas vigentes en cada momento.

53.2 Se podrá facturar con periodicidad mensual, a aquellos usuarios que debido al gran volumen de agua registrado en sus instalaciones de forma periódica, requieran de un control adicional sobre su facturación. Estos usuarios, denominados grandes consumidores, serán determinados por la entidad gestora, y puestos en conocimiento del ayuntamiento y el usuario.

Artículo 54.– Facturas.

54.1 Las facturas de los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada usuario.

54.2 Los impuestos, tasas arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, provincia, municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien el suministro en sí mismo, bien la documentación que sea necesaria para formalizar un contrato de suministro, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éstos, serán por cuenta del usuario.

Artículo 55.– Requisitos de facturas.

55.1 En las facturas emitidas por las entidades gestoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre de contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Número total de viviendas o locales de abastecimiento.
- f) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado.
- g) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- h) Indicación del BOLETÍN OFICIAL que establezca la tarifa aplicada.
- i) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- j) Importe de los tributos que se repercutan.
- k) Importe total de los servicios que se presten.
- l) Teléfono y domicilio social de la empresa gestora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- m) Domicilio/s de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 56.– Forma de pago de las facturas.

56.1 El usuario podrá hacer efectivo los importes facturados por la entidad gestora, por cualquier concepto, en cajas de ahorros, entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por la entidad gestora, o bien a través de la cuenta del usuario en la entidad bancaria o caja de ahorros que para el efecto señale. La entidad gestora tiene que poner a disposición de los titulares de los contratos, los medios y las formas de efectuar el pago que permita el desarrollo tecnológico.

56.2 El abono de las facturas periódicas del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, o en cualquier sucursal de las entidades bancarias que la entidad gestora haya designado al efecto. El usuario tiene que hacer el pago de la factura dentro del plazo voluntario de pago que deberá estar detallado en la factura.

56.3 En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al usuario, serán



por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución.

56.4 En el caso de que no se produzca el abono dentro del período voluntario, se aplicará un recargo del 5% sobre la base del recibo, adicionándose los intereses y gastos legales que se generasen. Asimismo, en el caso de ser necesaria la reclamación por vía judicial, el usuario asumirá todos los gastos, tasas, etc, a que diera lugar el mismo.

56.5 La entidad gestora podrá facturar todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado el Ayuntamiento u organismo competente por el mismo procedimiento.

Artículo 57.– Reclamaciones.

57.1 El usuario podrá obtener de la entidad gestora cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación.

57.2 Cuando el usuario presente una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

57.3 La entidad gestora dispondrá de hojas de reclamaciones que entregarán a los usuarios que así lo requieran. Toda reclamación para ser atendida precisará la previa identificación de quien la formule, debiendo ser el reclamante usuario.

57.4 Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la entidad gestora se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

57.5 Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas salvo orden municipal en contra. Una vez resuelva la reclamación, la entidad gestora, en caso de que corresponda, realizará la correspondiente liquidación.

57.6 La entidad gestora dispone de un máximo de 30 días hábiles para la contestación de las reclamaciones.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DE TARIFAS

Artículo 58.– Sistema tarifario.

58.1 Se entenderá por sistema tarifario al conjunto de los conceptos de agua, que conforman el precio total que el usuario debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la prestación del servicio de abastecimiento.

58.2 Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el usuario, serán los establecidos en cada momento por el régimen de tarifas que sea legalmente de aplicación.

58.3 El sistema tarifario determina la estructura del régimen de tarifas aplicables en cada momento. El régimen de tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

58.4 En el caso de detectarse avería ocultas en las redes interiores, el abonado podrá dirigir escrito a la entidad gestora del servicio municipal, solicitando una bonificación sobre el volumen facturado en ese período. Dicha bonificación no podrá ser superior al 25% del importe del recibo. En la misma se deberá aportar justificación de la reparación de la avería y el justificante de aviso al servicio en el momento de localización de la misma, para evidenciar el tipo de avería. Quedarán excluidas de este tipo de bonificaciones, las averías no localizadas y/o comunicadas, así como todas aquellas que sean visibles, como pueden ser, avería en cisternas, depósitos, etc...

CAPÍTULO XI

FRAUDES EN EL SUMINISTRO

Artículo 59.– Inspección de utilización del servicio.

59.1 La entidad gestora está autorizada a vigilar las condiciones y forma en que los usuarios utilizan el servicio de abastecimiento de agua. En todos los actos de inspección, revisión y actuaciones, los empleados del servicio municipal de aguas, funcionarios o personas autorizadas encargados de los mismos, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquellos, considerándolos agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones.



59.2 La actuación del personal inspector acreditado por la Entidad se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del usuario inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de este acta firmada por el inspector, se entregará al usuario.

59.3 Los inspectores del concesionario deberán instar al usuario, personal dependiente del mismo o cualquier otra persona interesada a facilitar y estar presente en la inspección y firmar el acta, pudiendo el usuario hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El usuario podrá dirigirse, posteriormente, a la entidad gestora, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

59.4 Cuando por el personal de la entidad se encuentren derivaciones en sus redes con utilización sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el personal de la entidad gestora podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Artículo 60.– Fraudes.

60.1 Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario/usuario de un suministro de agua y/o vertido, con ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio para la empresa gestora. Estimándose como tales:

- a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono.
- b) Utilizar agua del servicio aun existiendo contrato de abono, cuando se haya cortado el suministro por una de las causas especificadas en el artículo 43 de este Reglamento habiéndose o no retirado el contador para ello.
- c) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.
- d) Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- f) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- g) Levantar los contadores instalados sin autorización de la entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, a los intereses del servicio.
- h) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- i) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- j) Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio aunque no constituya reventa.

Artículo 61.– Liquidación de fraude.

61.1 La entidad gestora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.– Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador equivalente al diámetro nominal de la acometida que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Caso 2.– Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido usuarios por el autor del fraude.

Caso 3.– Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.– En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad gestora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado.

Caso 5.– Se aplicará una liquidación del 20% sobre la cuantía del agua efectivamente vendida o cedida.



Estimando, a falta de otros datos, un período diario de seis horas de uso del agua según el caudal “permanente” correspondiente al diámetro del contador (o en su defecto al de la acometida o tubería de alimentación).

En el caso de discrepancia con el calibre del contador, se tomará este como un calibre equivalente al diámetro de acometida existente.

61.2 En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

61.3 Las liquidaciones que formule la entidad gestora, serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante esta, el Ayuntamiento y el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones a que se consideren asistidos.

61.4 Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente.

CAPÍTULO XIV

DEL REGLAMENTO

Artículo 62.– Obligatoriedad de su cumplimiento.

62.1 Los usuarios y la entidad gestora quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

Artículo 63.– Modificaciones al Reglamento.

63.1 El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación, y previo informe vinculante de la entidad gestora. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los usuarios.

Artículo 64.– Interpretación del Reglamento.

64.1 Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por la Comisión de Seguimiento, y en su caso por los organismos competentes con plena potestad para tal fin.

Artículo 65.– Norma reguladora.

65.1 Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Reglamento Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y sus reglamentos.

Artículo 66.– Vigencia del Reglamento.

66.1 La vigencia del presente Reglamento se iniciará el día siguiente de haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SECCIÓN II: SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO XV

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 67.– Objeto.

Artículo 68.– Titularidad del servicio.

Capítulo XVI.– Obligaciones y derechos del servicio municipal de saneamiento y de los usuarios.

Artículo 69.– Obligaciones del concesionario del servicio municipal de saneamiento.

Artículo 70.– Derechos del concesionario del servicio municipal de saneamiento.

Artículo 71.– Obligaciones del usuarios.

Artículo 72.– Derechos de los usuarios.

Capítulo XVII.– Condiciones del servicio.

Artículo 73.– Instalaciones de saneamiento.

Capítulo XVIII.– Tramitación de acometidas

Artículo 74.– Autorizaciones.

Artículo 75.– Mantenimiento y conservación.

Artículo 76.– Tipos de usuarios.

Artículo 77.– Tramitación de solicitudes.

Artículo 78.– Denegación de solicitudes.

Artículo 79.– Ejecución y conservación de acometidas a la red de alcantarillado.



Artículo 80.– Derechos de acometida.

Capítulo XIX.– Redes de saneamiento y alcantarillado

Artículo 81.– Uso de la red pública de alcantarillado.

Artículo 82.– Conservación de la red pública de alcantarillado.

Artículo 83.– Usuarios con sistema de abastecimiento de agua diferente al municipal.

Capítulo XX.– Vertidos a las redes de saneamiento y alcantarillado.

Artículo 84.– Limitación de vertidos a instalaciones municipales. Vertidos prohibidos o limitados.

Artículo 85.– Control de la contaminación en origen.

Capítulo XXI.– Fraudes en el servicio de alcantarillado.

Artículo 86.– Inspecciones.

Artículo 87.– Liquidaciones por fraude.

Artículo 88.– Régimen de reclamaciones.

Artículo 89.– Infracciones y sanciones.

Artículo 90.– Procedimiento sancionador.

Artículo 91.– Órgano competente para sancionar.

Artículo 92.– Inicio del procedimiento.

Artículo 93.– Propuesta de resolución.

Artículo 94.– Responsabilidad.

Artículo 95.– Intervención.

Artículo 96.– Denuncias.

Artículo 97.– Comprobación e inspección.

Artículo 98.– Registro.

Capítulo XXII.– Del Reglamento

Capítulo XV – Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 67.– Objeto.

La sección II del presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de aguas y saneamiento, y en general de todos aquellos elementos que configuran la red municipal de saneamiento; características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre el servicio y los usuarios, determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tarifas y de infracciones y sanciones, con la siguiente finalidad:

– Proteger la salud del personal que trabaje en la red del alcantarillado municipal y en la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) y resto de las instalaciones de saneamiento que pudieran existir.

– Garantizar que los sistemas colectores que integran la red del alcantarillado municipal, la estación depuradora y las instalaciones complementarias de ambas no se deterioren, ni se obstaculice su funcionamiento.

– Garantizar que las aguas residuales que se incorporen a la red del alcantarillado y a la estación depuradora no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad de la normativa vigente.

– Garantizar que los fangos de la estación depuradora puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental.

– Conseguir que las aguas residuales a la salida de la EDAR, reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones legales que sean de aplicación, alcanzando y mejorando los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor.

Con carácter general, el servicio de saneamiento estará ligado al servicio de abastecimiento de agua potable, pues al contratar este se convierte automáticamente en usuario de saneamiento. A efectos de simplificación, en el presente reglamento se denomina “usuario” al usuario que tenga contratado el servicio de abastecimiento, Saneamiento o ambos servicios. El usuario debe ser el propietario o titular del derecho real de goce limitativo de dominio, o el titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

El responsable subsidiario del usuario será el propietario de la vivienda, finca, local o industria en el que se presten los servicios regulados en el presente Reglamento.

Serán de aplicación general al servicio de saneamiento las disposiciones contenidas en la sección I de aguas, salvo aquellas que por su carácter específico resulten exclusivas para el servicio de aguas, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en los artículos contenidos en la sección II.



La Ordenanza regula, dentro del término municipal de Almansa y dentro del ámbito de su competencia, la intervención administrativa sobre cuantos usos, actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estación de depuración.

1. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades, que puedan ocasionar vertidos a la red de alcantarillado público.

2. Las prescripciones de este Reglamento se aplicarán con respeto a las disposiciones legales estatales o de la comunidad autónoma que sean de aplicación en cada caso, prevaleciendo estas sobre aquel en caso de incompatibilidad.

3. Este Reglamento se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, y a las ampliaciones, reformas o modificaciones, de las mismas con sujeción a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias.

Artículo 68.– Titularidad del servicio.

El servicio municipal de saneamiento seguirá ostentando, en todo momento, la condición de servicio público municipal del Excmo. Ayuntamiento de Almansa.

CAPÍTULO XVI

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO Y DE LOS USUARIOS

Artículo 69.– Obligaciones del concesionario del servicio municipal de saneamiento.

Sin perjuicio de aquellas otras que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la entidad suministradora, esta, con carácter general tendrá las siguientes obligaciones:

1. De tipo general.– El concesionario del servicio municipal de saneamiento, con los recursos a su alcance, y en el ámbito de la competencia que tiene asumida, proyecta, conserva y explota las obras e instalaciones necesarias para, recoger, y conducir las aguas pluviales y residuales, de modo que puedan devolverse a las instalaciones de depuración de aguas residuales y pluviales en las condiciones legalmente establecidas.

2. Obligación de aceptar el vertido.– Para todo usuario que obtenga el derecho al suministro de agua, y esté dentro del área de cobertura del servicio, el concesionario del servicio municipal de saneamiento estará obligado a aceptar el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, siempre que la composición de estas se ajuste a las condiciones establecidas en la legislación vigente, y se cumplan las restantes condiciones de este Reglamento y demás normativa que pudiera ser de aplicación, y de forma específica el Reglamento de vertidos existente, y normas técnicas del servicio.

3. Conservación de las instalaciones.– El concesionario del servicio municipal de saneamiento se obliga a mantener y conservar, a su cargo, las redes exteriores de alcantarillado y las instalaciones de saneamiento, a partir de la arqueta de acometida que se define en el artículo 80 de este Reglamento, en el sentido de la normal circulación del agua.

4. Permanencia en la prestación del servicio.– El concesionario del servicio municipal de saneamiento está obligado a aceptar de modo permanente, en la arqueta de la acometida, los vertidos autorizados. Solo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales, y con autorización previa por escrito del Ayuntamiento de Almansa.

5. Visitas a las instalaciones: El concesionario del servicio municipal de saneamiento está obligado a colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los usuarios, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

6. Reclamaciones: El concesionario del servicio municipal de saneamiento deberá contestar las reclamaciones de los usuarios que se le formulen por escrito según lo establecido en la presente Ordenanza.

7. Tarifas: El concesionario del servicio municipal de saneamiento estará obligado a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento se encuentren aprobadas por el Ayuntamiento de Almansa.

8. Indemnización por daños producidos sobre las infraestructuras gestionadas: En el caso de producirse roturas provocadas por particulares y/o empresas, con independencia del régimen contractual en el que se encuentren, la entidad gestora tendrá derecho a recibir el pago por los siguientes trabajos y/o lucros cesantes, que serán determinados mediante informe de la jefatura de servicio.



- Reparación temporal para el restablecimiento del servicio: Todos aquellos trabajos/gestiones necesarios para restablecer el servicio de forma temporal.
- Reparación definitiva y/o sustitución de tramos afectados: Aquellos trabajos/gestiones necesarios para garantizar de una forma definitiva el correcto funcionamiento de la infraestructura dañada.
- Lucro cesante: Pérdida de facturación originada a la entidad gestora como consecuencia de la suspensión del funcionamiento de la infraestructura dañada.
- Reclamaciones e indemnizaciones: Aquellas indemnizaciones realizadas por usuarios de la entidad gestora, y que tengan su origen en la rotura provocada.

Artículo 70.– Derechos del concesionario del servicio municipal de saneamiento.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el servicio municipal de saneamiento, el concesionario, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

Inspeccionar y revisar, por personal debidamente acreditado, en las instalaciones interiores que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio.

Percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto, así como en las oficinas de las entidades financieras colaboradoras que se fijen y que figuran en el propio recibo, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los usuarios y usuarias.

70.1 Se podrá facturar con periodicidad mensual, a aquellos usuarios que debido al gran volumen de agua vertida a través de sus instalaciones de forma periódica, requieran de un control adicional sobre su facturación. Estos usuarios, denominados grandes consumidores, serán determinados por la entidad gestora, y puestos en conocimiento del Ayuntamiento y el usuario.

Artículo 71.– Obligaciones del usuario.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un usuario, estos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1. Todo usuario vendrá obligado a abonar puntualmente los recibos que el concesionario del servicio municipal de saneamiento le formule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento, y Ordenanza fiscal.

2. Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

3. Los usuarios deberán notificar inmediatamente al concesionario del servicio municipal de saneamiento las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

4. Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos, a los empleados de la empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de inspecciones, obras y reparaciones.

5. Calidad de vertido: Los usuarios se obligan a mantener dentro de los límites establecidos con carácter general en la normativa vigente, o en su caso, de las condiciones particulares, que se establezcan derivadas de la aplicación del Reglamento de vertidos, las características de los vertidos. Si variase la composición de aguas residuales no domésticas, aunque continuasen siendo admisibles o tolerables, el usuario estará obligado a comunicarlo al concesionario del servicio municipal de saneamiento con la debida antelación o de forma inmediata en caso de fuerza mayor con la mayor rapidez posible.

6. Procedencia del vertido: Cuando un usuario vierta a la red de distribución, con autorización previa, agua de procedencia distinta a la suministrada por la entidad suministradora, se obligará a que este pueda medir los volúmenes vertidos, a efectos de la facturación correspondiente.

7. Situaciones de regulación especial: Las zonas urbanas como “Las Fuentecicas”, “Malacoff”, y de similares características, que dispongan de red de abastecimiento de agua potable, pero no de alcantarillado, deberán garantizar la correcta gestión y depuración de las aguas residuales, siendo los gastos de las mismas a su cargo especial, utilizando para ello fosas estancas correctamente impermeabilizadas y/o sistemas homologados y autorizados por la CHJ para el tratamiento de las mismas. La entidad gestora, podrá ofrecerles sistemas de transporte mediante cubas autorizadas, con destino a la EDAR, cuyo coste será asumido por el usuario.

Artículo 72.– Derechos de los usuarios.



Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados del concesionario del servicio municipal de saneamiento o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento del servicio, podrá hacerlo mediante escrito dirigido a la dirección del servicio.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de usuario o de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente en la tasa correspondiente.

Contra las resoluciones del concesionario del servicio municipal de saneamiento, podrá utilizar el reclamante los recursos legales aplicables, según la materia de la reclamación.

Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por el servicio municipal de saneamiento se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

A que se le formule la oportuna liquidación por los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de tres meses, de acuerdo con los precios vigentes aprobados por el Ayuntamiento de Almansa, Comunidad u organismo competente.

CAPÍTULO XVII

CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 73.– Instalaciones de saneamiento.

A los efectos de aplicar la Ordenanza fiscal y de vertidos correspondiente, así como su interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

– Acometida: Conjunto de obras e instalaciones que forman parte de la red de alcantarillado privado, están en terreno de dominio público y tienen por finalidad hacer llegar las aguas del usuario desde la línea de fachada del edificio, instalación o actividad, hasta la conducción general del alcantarillado público más cercana.

– Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales.

– Red de alcantarillado privado: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o edificios para verterlos a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.

– Estación depuradora: Conjunto de instalaciones y equipamiento necesarios para el tratamiento y depuración de las aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado, público o privado.

– Usuario: Persona física o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.

– Arqueta o pozo de registro: Arqueta, pozo registro, recinto accesible o instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde pueden ser medidos y muestreados antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

CAPÍTULO XVIII

TRAMITACIÓN DE ACOMETIDAS

Artículo 74.– Autorizaciones.

Las instalaciones interiores de evacuación serán autorizadas por la entidad gestora, previo informe técnico de la misma, con la licencia municipal de obras si afecta a los viales públicos.

Los usuarios deberán informar al concesionario del servicio municipal de saneamiento, de las modificaciones que pretenden realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de vertido, así como obtener del propietario del inmueble al que pertenezcan, en su caso, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

Artículo 75.– Mantenimiento y conservación.

El mantenimiento, renovación y conservación de estas instalaciones interiores corresponden al usuario, hasta la arqueta de acometida, o de salida del edificio; o, en defecto de esta, la intersección de la acometida del alcantarillado con el plano de la fachada del inmueble, o, en su caso, cerca o límite exterior de la parcela de uso privado, si la hubiere.

El usuario deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas.

A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües.

Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua o vertido, autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.

Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad municipal por el hecho de que las aguas circulantes por la red pública de saneamiento pudieran penetrar a los edificios, a través de las acometidas particulares.

Los propietarios de los edificios deberán prever esta eventualidad, disponiendo de las cotas necesarias, o, en su caso, instalando los sistemas anti-retorno adecuados.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua, o la incoación de expediente para la suspensión del contrato.

Artículo 76.– Condiciones para la concesión.

Las acometidas de suministro de agua y alcantarillado se solicitarán, y, si procede, se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas y sus características sean conformes a este Reglamento.

Para las acometidas del alcantarillado, la concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que el inmueble cuyo vertido se solicita tenga, o pueda tener, por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.

b) Que las instalaciones interiores de saneamiento del inmueble sean conformes a las prescripciones de este Reglamento, y normas técnicas de la entidad gestora.

c) Que en las vías o espacios de carácter público a que de fachada el inmueble, por la que se pretenda evacuar el vertido, exista, y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado, con capacidad suficiente para poder evacuar, a juicio de la entidad gestora.

d) Que la edificación y el uso al que se destine el inmueble, sean conformes con las Normas Urbanísticas del municipio.

Artículo 77.– Tipos de usuarios:

1. Los usuarios se clasifican en los siguientes grupos o tipos:

1. Domésticos o asimilados.

1.1. Domésticos propiamente dichos. Corresponden a viviendas o a sus anejos y accesorios.

2. No domésticos o comerciales/industriales.

2.1. Los correspondientes a instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: Comercios, colegios, cines, hoteles, edificios públicos, bares, etc.

2.2. Todas las actividades, industrias y establecimientos incluidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que en su proceso puedan generar vertidos de aguas industriales de cualquier tipo a la red de alcantarillado (de lavado, refrigeración, limpieza, proceso, dilución, ...).

Los usuarios de los grupos 2 habrán de identificar su punto o puntos de vertido y obtener permiso para realizarlos, o su dispensa e irá acompañada de la documentación correspondiente

En el mismo plazo acomodarán sus redes de alcantarillado privado y sus procesos comerciales e industriales en lo que fuese necesario para cumplir las prescripciones de este Reglamento.

Quienes tuvieren vertidos al alcantarillado público que no hubieren declarado ni identificado en el plazo indicado serán considerados autores de vertido clandestino y se les aplicarán las previsiones de este Reglamento para tal supuesto.

Las solicitudes de permiso o de dispensa de vertido se presentarán en la entidad gestora acompañadas de los documentos justificativos del volumen y de la calidad de los vertidos, así como del estudio de su repercusión medioambiental cuando fuere necesario por el volumen o por la calidad de las aguas.

En el caso de ser necesaria a juicio de la entidad gestora, de realizar análisis de los vertidos producidos, tanto de forma puntual, como periódica, los mismos serán con cargo al titular de la autorización de vertido.

El permiso de vertido encuadrará a los usuarios en alguno de los grupos en que se clasifican.

Para todas las actividades enmarcadas en el grupo 2 de nueva instalación será necesario que se adjunte a la



solicitud de vertido también el análisis realizado por un laboratorio oficial o de la entidad gestora.

Artículo 78.– Tramitación de solicitudes.

De acuerdo con lo estipulado en este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista una de ellas, y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Dichas solicitudes se harán por el peticionario al concesionario del servicio municipal de saneamiento, en el impreso normalizado, que a tal efecto facilite esta, y serán supervisadas por el servicio de infraestructuras municipal. A la referida solicitud, se deberá acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

Para los usuarios domésticos, la siguiente documentación:

– Nombre, dirección e identificación del usuario y de la persona que, en su caso, formule la solicitud, expresando la condición en que lo hace.

– Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

– Licencia municipal de obras, o, en su caso, informe favorable del Ayuntamiento.

– Titularidad de la servidumbre que en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias.

Para lo usuarios no domésticos, además de la anterior documentación, la siguiente:

a) Declaración Jurada sobre el uso y características del vertido, debiendo solicitar a la entidad gestora un informe de inspección y análisis sobre las aguas vertidas durante los 12 primeros meses. Este informe y análisis será con cargo al usuario, que lo abonará junto con los gastos de concesión de acometida correspondientes.

b) Clase y cantidad de materias primas utilizadas en la actividad, así como descripción general del proceso de fabricación

c) Volumen total de agua consumida al año, separando la obtenida de la red municipal de abastecimiento, de la obtenida por otros medios.

d) Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial referencia a las materias que puedan resultar contaminantes

e) Volumen total de agua residual, así como su régimen horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales si las hubiese

f) En el caso de superar lo indicado en los valores que figuran en los anexos, descripción del tratamiento a que someterá a las aguas residuales antes de su incorporación a la red de alcantarillado público (especificando instalaciones y sistema de tratamiento, rendimientos de depuración previstos, volúmenes de lodos residuales y la forma de evacuarlos, ...).

g) Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales en la red de alcantarillado público de materias primas o cualesquiera productos prohibidos o limitados por este Reglamento.

h) Planos de situación y detalle en los que se incluya el punto donde se inicia la acometida y donde se pretende conectar con la red de alcantarillado público, de la red de alcantarillado privada y de las instalaciones de tratamiento si las hubiere, detalle de las obras de conexión, Pozo de registro y dispositivo de seguridad si los hubiese.

i) Cualesquiera otros datos que le sean solicitados por la entidad gestora para evaluar el vertido que se pretenda y su incidencia en todos los órdenes.

Los servicios técnicos de la entidad gestora del saneamiento determinarán, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características y condiciones de contratación y ejecución de las acometidas.

Para ello el peticionario de la acometida estará obligado a suministrar en el momento de realizar la solicitud, cuantos datos le sean solicitados por el concesionario del servicio municipal de saneamiento en relación con la finca objeto de la petición.

El concesionario del servicio municipal de saneamiento comunicará al peticionario, tan pronto le sea posible, y en todo caso, en el plazo máximo de treinta días, su decisión de aceptar o denegar la acometida solicitada, y en este caso las causas de la denegación, debiendo en todos los casos confirmarse la decisión por los servicios técnicos del Ayuntamiento.



Artículo 79.– Denegación de solicitudes.

El concesionario del servicio municipal de saneamiento podrá denegar la solicitud de acometida a sus redes por las causas o circunstancias siguientes:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por incumplimiento de lo estipulado en este reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a redes públicas.
- c) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deba discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiera la franja de terreno afectada.
- d) Por cualquiera de las causas previstas en la legislación vigente.

Artículo 80.– Ejecución y conservación de acometidas a la red de alcantarillado.

Las acometidas a la red de alcantarillado serán ejecutadas por la entidad gestora del saneamiento, en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de notificación de la concesión favorable de acometida al peticionario, este deberá hacer efectivo el importe del presupuesto señalado en la notificación, suscribiendo el contrato correspondiente. La entidad gestora garantizará las obras por período de 2 años desde su ejecución.

Pasado este plazo sin que se verifique el pago, se entenderá que el peticionario desiste de las acometidas solicitadas. Desde su puesta en servicio, pasarán a ser del dominio del servicio, quien correrá con los gastos de mantenimiento y conservación de las mismas hasta la arqueta de registro situada en la vía pública.

La acometida únicamente podrá ser manipulada por la entidad gestora, no pudiendo el propietario del inmueble, o usuario de la acometida, cambiar o modificar el entorno de la misma, sin autorización expresa de aquella.

Las acometidas se realizarán desde la arqueta de registro del edificio directamente al pozo de registro de la red de alcantarillado de la calle o a la red de alcantarillado, evitando el paso por fosas sépticas o similares.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública, se ejecutarán por personal de la entidad gestora de saneamiento, por contratista que este designe, y serán por cuenta del usuario.

Las inspecciones para la ejecución de acometidas por terceros correrán a cargo del solicitante de la acometida y devengarán los importes aprobados por el Ayuntamiento.

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto el concesionario del servicio municipal de saneamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Los trabajos de mejora y renovación de acometidas realizadas a petición del usuario serán por su cuenta y cargo y realizados por el concesionario del servicio municipal de saneamiento.

Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones, sustituciones y desatranques serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

El usuario deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente cuando estas no funcionen exclusivamente por gravedad. En ningún caso podrá exigirse al concesionario del servicio municipal de saneamiento responsabilidad por el hecho de que a través de la acometida al alcantarillado puedan retroceder a una finca aguas residuales procedentes de la red de saneamiento.

En los casos de vertidos no domésticos, el concesionario del servicio municipal de saneamiento podrá aplazar la concesión de acometida de suministro a la terminación del expediente de autorización de vertido, y/o conceder la acometida en precario.

Los edificios existentes o que se construyan con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas residuales, a través de la correspondiente acometida o ramal, a cuyo efecto habrán de reunir las condiciones físico-químicas exigibles.

Las obras de construcción e instalación de acometidas y redes de saneamiento deberán ajustarse a las condiciones generales indicadas en el PGOU, así como a las normas técnicas del servicio municipal de saneamiento, y a las prescripciones técnicas que se establezcan y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.



Las prolongaciones de tramos de redes de saneamiento públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal del concesionario del servicio municipal o por terceros, bajo la inspección de dicho servicio municipal. En el caso de que durante el proceso de inspección se detecten anomalías, el inspector emitirá informe sobre estos hechos, que podrán derivar en apertura de expediente al objeto de solventar dichas anomalías, con cargo al promotor y/o constructor.

La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta de los particulares que la hayan solicitado o que estén obligados a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

En el caso de daños o afecciones producidos a la red pública municipal durante los trabajos de ampliación, renovación etc., por empresas contratistas, la entidad gestora emitirá informe al objeto de valorar los daños y costes de los mismos, siendo estos con cargo al causante y/o responsables de dichos trabajos.

Artículo 81.– Derechos de acometida.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida de saneamiento para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejora de sus redes de alcantarillado, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión anterior o posterior, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad del sistema actual en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo servicio de saneamiento y sin merma alguna para los preexistentes.

Los derechos de acometida, serán abonados una sola vez por el promotor o constructor y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

Artículo 82.– Agrupación de acometidas de alcantarillado en edificaciones adosadas.

En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas, o de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la agrupación de acometidas.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

a) El conducto recolector deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública, o, que aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.

b) El diámetro y pendiente del conducto recolector será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.

c) La profundidad del conducto recolector será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los usuarios servidos.

d) Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida, no permitiéndose una solución de recolector que recoja directamente las redes interiores de saneamiento; es decir deberá formarse necesariamente un “peine”.

e) Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida en zona privada pero accesible para el concesionario del servicio municipal de saneamiento.

f) El conducto recolector deberá acometerse a la red de alcantarillado en un pozo de registro.

g) Todos los materiales del conducto recolector, tramos de acometidas, y pozos o arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por el concesionario del servicio municipal de saneamiento.

h) La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas se hará por el promotor de la obra, y se acompañará de proyecto técnico.

i) Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación serán por cuenta de los promotores o Usuarios.

j) Cada usuario deberá correr con las tasas de acometidas individuales correspondientes.

k) El conducto recolector, los tramos de acometidas y los pozos o arquetas de acometida no serán competencia del concesionario del servicio municipal de saneamiento para su mantenimiento y conservación, limpieza, reparaciones o reposiciones.

CAPÍTULO XIX

REDES DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 83.– Uso de la red pública de alcantarillado.

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales, en las condiciones que se expresan en este Reglamento, será obligatorio para todos los edificios, actividades, establecimientos o industrias, que se hallen a una distancia inferior a 200 metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales que se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

La distancia será medida desde la línea de fachada y por el centro de las vías públicas por las que haya de pasar hasta llegar a la red del alcantarillado público.

El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la red de alcantarillado público y, excepcionalmente, directamente a la estación depuradora. Esta excepcionalidad, deberá ser autorizada previamente por la entidad gestora, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Composición de los vertidos.
- Volumen de los mismos que pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado.
- Excesiva distancia del vertido de la red de alcantarillado.
- Otras que así lo aconsejen, previo informe de los técnicos de la entidad gestora.

Los usuarios cuya vivienda o industria se halle a más de 200 metros de la red de alcantarillado público, podrán optar entre:

- El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente “permiso de vertido” de acuerdo con lo que establece este Reglamento y realizando, a su costa, las obras e instalaciones precisas.
- El vertido al dominio público hidráulico (directo o indirecto a las aguas superficiales, subterráneas o por infiltración al terreno). Para ello habrá de obtenerse de forma previa el informe favorable o autorización de la Confederación Hidrográfica como organismo que posee las competencias en inspección, vigilancia y control, de estos vertidos.

Artículo 84.– Conservación de la red pública de alcantarillado.

La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será de cuenta de la entidad gestora.

La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado (por tanto, también de las acometidas), será de cuenta de las personas que las utilicen y de sus propietarios. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona física o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento.

Los usuarios y los propietarios quedarán obligados solidariamente frente a la entidad gestora, de manera que, este podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho de este a repetir contra los restantes obligados, en la proporción correspondiente.

Artículo 85.– Usuarios con sistema de abastecimiento de agua diferente al municipal.

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema de abastecimiento diferente o complementario al municipal, deberán instalar a su costa dispositivos de medida del caudal vertido a la red del alcantarillado público, o sobre estos puntos de abastecimiento complementarios, sirviendo los volúmenes registrados sobre estos dispositivos como base en adición para el cálculo de la tasa que les corresponda. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados por la entidad gestora.

CAPÍTULO XX

FRAUDES EN EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 86.– Inspecciones.

La entidad suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los usuarios utilizan el servicio de alcantarillado.

La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por la entidad suministradora para efectuar dichas comprobaciones, se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad al único efecto de que sea testigo de la negativa. En los casos en que no sea posible lograr su presencia, bastará la justificación mediante testigos.

La actuación de los inspectores acreditados se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la quedarán reflejados el nombre y domicilio del usuario inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de esta acta, firmada por el inspector, se le entregará al usuario.

Los inspectores al efecto deberán invitar al usuario, personal dependiente del mismo, o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el usuario hacer cons-



tar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente.

El usuario podrá dirigirse, posteriormente, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas, a la dirección de la entidad suministradora. No se tomarán en consideración las manifestaciones que no vengan firmadas por el usuario titular o quien acredite su representación.

La entidad suministradora, a la vista del acta redactada y de las alegaciones interpuestas, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que, de no llevarlo a cabo en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento sancionador establecido.

Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicho personal podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito a los servicios técnicos del Ayuntamiento de Almansa, de forma inmediata.

Artículo 87.– Liquidaciones por fraude.

La entidad suministradora, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, distinguiéndose los siguientes casos:

- a) Que no exista contrato alguno para el suministro de alcantarillado.
- b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados.

La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según el capítulo XI de este Reglamento.

Artículo 88.– Infracciones y sanciones.

Adicionalmente a la liquidación por fraude correspondiente realizada por la entidad gestora, el Ayuntamiento, u organismo en quién delegue, podrá imponer las infracciones clasifican en leves, graves y muy graves, siguientes:

Las infracciones leves, graves y muy graves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los seis meses, dos años y tres años respectivamente.

Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, conforme a lo previsto en este Reglamento y en la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios, y de las responsabilidades de orden penal que procedieran.

La imposición de toda sanción administrativa, por las infracciones comprendidas en el presente Reglamento, se llevará a cabo en virtud de procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Se considerará como leve:

Proceder a la conexión de acometidas domiciliarias o efectuar vertidos a la red general sin el correspondiente permiso previo.

– Omitir información al Ayuntamiento o entidad gestora sobre las características de las obras, acometidas a la red y vertidos, o de las modificaciones en el proceso que afecten la obra, acometida o vertido.

– Cualquier acción u omisión que contravenga lo prevenido en la presente Reglamento, y que a juicio de los inspectores, en atención a sus consecuencias, se califique de leve.

– No comunicar con la suficiente diligencia los daños producidos a la red de saneamiento.

– Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones previstas en este título y no recogidas y tipificadas expresamente como graves o muy graves.

Se considerarán como infracciones graves:



- La reincidencia en faltas leves, en el plazo de un año.
 - Los supuestos catalogados como leves, cuando las consecuencias de ellos derivadas supongan un grave perjuicio económico o contaminante.
 - Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo realizado, que estén afectados por limitaciones sin respetar estas o que supongan riesgo para la salud.
 - La obstrucción a la labor inspectora del servicio municipal de saneamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
 - La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuando el precintado o clausura de los mismos haya sido dispuesto por el servicio municipal de saneamiento.
 - Descuidar el mantenimiento y conservación de las instalaciones de saneamiento particulares.
 - Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a las instalaciones de alcantarillado o saneamiento de la ciudad, cuya valoración se encuentre entre 3.005,06 y 30.050,60 euros.
 - No dar cumplimiento a lo especificado en el presente Reglamento, en caso de cambio de titularidad.
 - La acumulación en un año de tres faltas leves.
- Se considerarán como infracciones muy graves
- La producción a la red de saneamiento de daños muy graves que imposibiliten o reduzcan ostensiblemente la capacidad de desagüe de aguas pluviales.
 - Realizar vertidos prohibidos o incontrolados a la red de acequias o a la red de saneamiento.
 - Todas aquellas actuaciones que afecten a la red de saneamiento produciendo retenciones de aguas negras que puedan suponer riesgos higiénico-sanitarios para la población.
 - Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a las instalaciones de alcantarillado o saneamiento de la ciudad, cuya valoración sea superior a 30.050,60 euros.
 - El incumplimiento de la orden de suspensión.
 - Los usuarios que coaccionen al personal de la entidad suministradora en el cumplimiento de sus funciones.
 - Los que obstaculicen la labor de los agentes de corte en el cumplimiento de sus obligaciones.
 - Verter sustancias que modifiquen, alteren o perjudiquen la calidad de las aguas potables superficiales o subterráneas, así como las de las aguas potables.
 - Dañar o deteriorar la red de distribución de saneamiento gravemente.
 - Dañar o deteriorar las fuentes naturales del municipio gravemente.
 - La acumulación de dos faltas graves en el plazo de dos años.
- El importe de las sanciones que se aplicarán vendrá regulado en cada caso en función de lo que marque la normativa vigente en cada momento.

Artículo 89.– Procedimiento sancionador.

No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de este Reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente al expediente y audiencia al interesado.

El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de este Reglamento en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los arts. 11 a 22 ambos inclusive, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (BOE 9 de agosto de 1993), y seguirá su instrucción a través de la Comisión Mixta de Seguimiento del Ciclo Integral del Agua de este Ayuntamiento.

Las liquidaciones por fraudes, daños, manipulación, etc., serán realizadas directamente por la entidad gestora.

Artículo 90.– Primacía del orden jurisdiccional penal.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.



Artículo 91.– Órgano competente para sancionar.

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del Sr. Alcalde, órgano o Comisión Mixta de Seguimiento del Ciclo Integral del Agua en quién legalmente pueda delegarse esta competencia.

Artículo 92.– Inicio del procedimiento.

93.1. El procedimiento sancionador se regulará por los principios y régimen establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

93.2. El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

a) De oficio, por parte de la entidad gestora o Comisión Mixta de Seguimiento del Ciclo Integral del Agua, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

b) A instancias de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como “interesados” en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 93.– Propuesta de resolución.

La Comisión Mixta de Seguimiento, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado.

Artículo 94.– Responsabilidad.

A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas físicas o jurídicas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 95.– Intervención.

Corresponde a la entidad gestora ejercer el control del cumplimiento del presente Reglamento y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en el presente Reglamento o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Reglamento quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

Artículo 96.– Denuncias.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante la entidad gestora o comisión cualquier infracción del presente Reglamento.

El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes, ratificación del denunciante y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.

En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los miembros de la Comisión Mixta de Seguimiento que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrían la adopción de las medidas necesarias.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal de la entidad gestora en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 97.– Comprobación e inspección.

Los técnicos de la entidad gestora y los agentes de la Policía Municipal podrán en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento del presente Reglamento debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.

La incomparecencia no justificada ante una inspección de la entidad gestora, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que los hechos denunciados han desaparecido, sin perjuicio de la facultad de la entidad gestora de comprobar tales hechos.

En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerarán acreditados los hechos reflejados en la denuncia, procediéndose en consecuencia.

Artículo 98.– Registro.

Dependiendo la entidad gestora, se creará un registro, que comprenderá lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.
- b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
- c) Datos del denunciante, en su caso.
- d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso.
- e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta.

Capítulo XXI.– Del Reglamento.

Se seguirá lo dispuesto en el capítulo XIV de este Reglamento, y sus apartados correspondientes.

Sección III: Control y autorización de vertidos al sistema integral de saneamiento de Almansa.

Capítulo XXII.– Disposiciones generales.

Artículo 99.– Objeto y ámbito.

Artículo 100.– Glosario de términos.

Artículo 101.– Control de la contaminación en origen.

Capítulo XXIII.– Normas de vertido.

Artículo 102.– Normas generales.

Artículo 103.– Vertidos prohibidos y tolerados.

Artículo 104.– Normas de vertido a la red de pluviales.

Capítulo XXIV.– Solicitud de vertidos.

Artículo 105.– Solicitud de vertidos.

Artículo 106.– Acreditación de datos.

Artículo 107.– Condiciones de la autorización de vertidos.

Artículo 108.– Modificación o suspensión de la autorización.

Capítulo XXV.– Pretratamiento de los vertidos.

Artículo 109.– Instalaciones de pretratamiento.

Artículo 110.– Asociación de usuarios.

Artículo 111.– Autorización condicionada.

Capítulo XXVI.– Muestreo, análisis y autocontrol de los vertidos.

Artículo 112.– Métodos a emplear, caracterización de vertidos.

Artículo 113.– Muestreo.

Artículo 114.– Muestras.

Artículo 115.– Distribución de la muestra.

Artículo 116.– Autocontrol.

Artículo 117.– Información de la administración.

Artículo 118.– Dispositivos de control, registro de efluentes.

Capítulo XXVII.– Inspección y vigilancia de los vertidos.

Artículo 119.– Competencia de la inspección y vigilancia.

Artículo 120.– Acceso a la instalaciones.

Artículo 121.– Inspección.



- Artículo 122.– Facilidades a la inspección de vertidos.
Artículo 123.– Actas de inspección.
Artículo 124.– Registro de vertidos.
Capítulo XXVIII.– Procedimiento de suspensión de vertidos.
Artículo 125.– Suspensión inmediata.
Artículo 126.– Aseguramiento de la suspensión.
Artículo 127.– Adecuación del vertido.
Artículo 128.– Resolución definitiva.
Artículo 129.– Reparación del daño e indemnizaciones.
Capítulo XXIX.– Sistema de emergencia.
Artículo 130.– Situación de emergencia.
Artículo 131.– Instrucciones de emergencia.
Capítulo XXX.– Infracciones defraudaciones y sanciones.
Artículo 132.– Infracciones y su clasificación.
Artículo 133.– Infracciones leves.
Artículo 134.– Infracciones graves.
Artículo 135.– Infracciones muy graves.
Artículo 136.– Defraudaciones.
Artículo 137.– Sanciones.
Artículo 138.– Gradación de las sanciones.
Artículo 139.– Reparación del daño e indemnizaciones.
Artículo 140.– Prescripción.
Artículo 141.– Procedimiento: Incoación, instrucción y resolución.
Artículo 142.– Vía de apremio.
Capítulo XXXI – Régimen tarifario.
Artículo 143.– Régimen tarifario.
Artículo 144.– Ponderación de la contaminación de las vertidos industriales.
Artículo 145.– Reducción en función del caudal vertido.
Capítulo XXXIII.– Del Reglamento.
Anexo I – Vertidos prohibidos
Anexo II – Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación.
Anexo III – Instalaciones industriales obligadas a presentar la solicitud de vertido.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.– Objeto y ámbito.

Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular los vertidos al sistema integral de saneamiento y las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado municipal, sus obras o instalaciones complementarias y sistema de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento.

Ámbito: Quedan sometidos a este Reglamento todos los vertidos susceptibles de ser evacuados al sistema integral de saneamiento de Almansa, ya sean públicos o privados, cualquiera que sea su titular, existentes o que en un futuro se establezcan.

Artículo 100.– Glosario de términos.

Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR): Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismo que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químico, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual.

Instalaciones industriales e industrias: Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

Pretratamiento: Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

Sistema integral de saneamiento: Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan

alguno de los elementos siguientes: Red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar, depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en la que se refiere al recurso hidráulico.

Usuario: Persona física o jurídica titular de una industrial que utilice el sistema integral de saneamiento para verter sus efluentes.

Vertidos líquidos industriales: Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

Artículo 111.– Control de la contaminación en origen.

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establecen con las siguientes finalidades:

- a) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico agudo, tanto del hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- b) Salvaguardar la integridad, seguridad y salud del personal que trabaje en los sistemas colectores.
- c) Salvaguardar la integridad y seguridad de las instalaciones del sistema integral de saneamiento
- d) Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.
- e) Evitar dificultades en el mantenimiento de la red de saneamiento o EDARs por creación de condiciones penosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.
- f) Garantizar la eficacia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos, empleados en las EDAR's de forma que los vertidos no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas en la materia.

CAPÍTULO XXIII NORMAS DE VERTIDO

Artículo 102.– Normas generales.

Las aguas residuales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por las plantas de tratamiento de aguas residuales municipal antes de ser vertidas al cauce receptor deberán contar con la correspondiente autorización de vertido, otorgada por la Confederación Hidrográfica u organismo competente.

La Administración municipal en los casos que considere oportuno y en función de los datos disponibles, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes, de productos almacenados de carácter peligroso.

Las aguas residuales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

Artículo 103.– Vertidos prohibidos y tolerados.

103.1. Vertidos prohibidos.

Quedan totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las agua residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- e) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.



f) Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de las cauces a que estos vierten.

Quedan prohibidos los vertidos al sistema integral de saneamiento de todos los compuestos y materias que forman enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el anexo I.– Vertidos prohibidos.

103.2. Vertidos tolerados.

1) Se considera vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el apartado anterior.

2) Atendiendo a la capacidad de utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son lo que se incluyen en la tabla del anexo II. – Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al sistema integral de saneamiento.

Artículo 104.– Normas de vertidos a la red de pluviales.

Quedan prohibidos los vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado de aguas pluviales.

CAPÍTULO XXIV

SOLICITUD DE VERTIDOS

Artículo 105.– Solicitud de vertidos.

1) Las actividades e instalaciones industriales, así como las recogidas en el anexo III, que soliciten suministro de abastecimiento y saneamiento deberán presentar, además de los documentos y datos preceptivos según contempla el Reglamento de presentación del suministro domiciliario de agua y saneamiento, la correspondiente solicitud de vertido con la descripción detallada de sus vertidos, concentraciones, caudales y tiempos de vertido, encaminada a la obtención del permiso de vertido.

2) La concesión del permiso de vertido al sistema integral de saneamiento estará condicionada a la obtención de la licencia municipal de actividad de que se trate y al control preventivo del cumplimiento de la presente Ordenanza.

A tal fin, en los proyectos de instalación de actividades afectadas por la normativa de actividades clasificadas se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que las aguas del proceso cumplan la estipulado en este reglamento. Dicho estudio contendrá al menos:

a) Nombre, dirección e identificación del usuario y de la persona que, en su caso, formule la solicitud, expresando la condición en que lo hace.

b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso, que permitan realizar su clasificación.

c) Clase y cantidad de materias primas utilizadas en la actividad, así como descripción general del proceso de fabricación.

d) Volumen total de agua consumida al año, separando la obtenida de la red municipal de abastecimiento de la obtenida por otros medios.

e) Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial referencia a las materias que puedan resultar contaminantes.

f) Volumen total de agua residual, así como su régimen horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales si las hubiere.

g) En el caso de superar lo indicado en el anexo III, descripción del tratamiento a que someterá a las aguas residuales antes de su incorporación a la red de alcantarillado público especificando:

– Tipo de tecnología a emplear.

– Descripción de la misma para el caso de la actividad a legalizar.

– Ubicación de la misma y punto final de vertido al saneamiento municipal, grafiados en plano de planta .

– Características físico-químicas del vertido una vez tratado con justificación del cumplimiento de todos los parámetros autorizados.

– Destino que se dan a los subproductos originados en la depuración, si lo hubiere, en función de las características, según lo dispuesto en el RD833/88 de 20 de julio.

i) Planos de situación y detalle en los que se incluya el punto donde se inicia la acometida y donde se pretende conectar con la red de alcantarillado público, de la red de alcantarillado privada y de las instalaciones de tratamiento si las hubiere, detalle de las obras de conexión, pozo de registro y dispositivo de seguridad si los hubiere.

j) Cualesquiera otros datos que le sean solicitados por los servicios municipales para evaluar el vertido que se pretenda y su incidencia en todos los órdenes.



f) Análisis realizado por un laboratorio oficial o del servicio de aguas, ajeno al usuario, de las aguas residuales del mismo al final del proceso productivo y antes su vertido a la red de alcantarillado.

3) Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la solicitud de vertido comprendidos en los anexos II y III en la presente Ordenanza, deberá presentar, con carácter previo, una nueva solicitud de vertido en la que haga constar cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materiales primas utilizadas a cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que reducen notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

Artículo 106.– Acreditación de datos.

1) Los datos consignados en la solicitud de vertido deberán estar debidamente justificados.

2) El Ayuntamiento/empresa concesionaria motivadamente, podrá requerir al solicitante, un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Artículo 107.– Condiciones de autorización de vertidos.

1) Una vez que el Ayuntamiento de Almansa, recepcione las solicitudes, las remitirá a la empresa gestora del Ciclo Integral del Agua, a efectos de que la misma realice la revisión de la solicitud de autorización de vertido, e inspeccione sobre el terreno si lo considera oportuno, que las características y producción de sus aguas residuales se ajustan a la documentación presentada. Para ello, podrán realizar tareas de inspección y contraanálisis de sus vertidos, por medio de laboratorio homologado, conforme al presente Reglamento y ordenanzas vigentes. Dichas tareas serán con cargo al solicitante de la autorización de vertido.

A la vista de la solicitud de vertidos y el informe de la empresa gestora, el Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas/ordenanzas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres (3) meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

2) La autorización de vertidos podrá establecer limitaciones y condiciones mediante inclusión de los siguientes apartados:

a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.

b) Límites sobre el caudal y horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y mediación, en caso de que sea necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registro de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.

e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.

f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

3) Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco (5) años.

4) La autorización del vertido a la red de alcantarillado estará condicionada a la comprobación del establecimiento y eficacia de las mediadas correctoras contenidas en el proyecto de instalación o fijadas en la licencia de instalación para lo que deberá disponerse de la licencia de apertura.

5) La autorización de vertido podrá tener carácter provisional cuando por la naturaleza del vertido se precisen ensayos posteriores o comprobación del funcionamiento de las instalaciones. En tales casos se fijará el plazo para efectuar los ensayos o comprobaciones, y a su finalización el interesado solicitará el permiso definitivo. Durante el plazo indicado se podrá conceder el suministro provisional de agua.

6) Será requisito necesario para la formalización del contrato de suministro de agua tener la autorización definitiva de vertido.

Artículo 108.– Modificación o suspensión de la autorización.

1) El ayuntamiento, cumplimentando en su caso lo dispuesto en el artículo 3.1 apartado 2 podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el

otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

2) El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

3) Resolución de discrepancias: Cuando exista contradicción relevante, entre lo indicado en la solicitud de autorización de vertido presentada por las actividades afectadas (en relación a las características, volumen, o parámetros de vertido), y lo detectado por la empresa adjudicataria en las visitas de inspección, se indicará en el informe de vertido que se trasladará al Ayuntamiento de Almansa, a fin de que este requiera al titular de la actividad, a que realice los tratamientos previos necesarios para adecuar el vertido a lo permitido. Una vez subsanadas las deficiencias, se podrá otorgar permiso de vertidos.

CAPÍTULO XXV

PRETRATAMIENTO DE LOS VERTIDOS

Artículo 109.– Instalaciones de pretratamiento.

1) En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al sistema integral de saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrá alterarse posteriormente los términos del proyecto aprobado.

El proyecto de tratamiento corredor deberá ser sometido a la consideración del servicio municipal de aguas que podrá poner las objeciones que estime oportunas previamente a su aprobación.

2) El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de la establecido en la presente Ordenanza.

3) El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Artículo 110.– Asociación de usuarios.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 111.– Autorización condicionada.

En cualquier caso, la autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto, antes de iniciar el vertido.

No se contratará suministro de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentren terminadas, de acuerdo al proyecto aprobado, las instalaciones correctoras.

CAPÍTULO XXVI

MUESTREO, ANÁLISIS Y AUTOCONTROL DE LOS VERTIDOS

Artículo 112.– Métodos a emplear. Caracterización de vertidos.

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón.

Los citados métodos patrón son los que figuran en el libro “Standard Methods for the examination of the Water and Waste Water 1114” edición de 1975 publicados conjuntamente por:

- American Public Health Association (APHA).
- American Water Works Association (AWWA).
- American Pollution Control Federation (WPCF).

Los análisis, pruebas, medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración municipal o autoridad o ente en que delegue.

Artículo 113.– Muestreo.

El muestreo se realizará por personal oficialmente designado por la Administración correspondiente en



presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta levantada al efecto.

Artículo 114.– Muestras.

a) Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por la Administración actuante.

Para vertidos prohibidos la toma de muestras podrá ser instantánea en cualquier punto de la instalación de saneamiento y en cualquier momento.

b) Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas.

Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumencaudal vertido. Serán concretadas por la Administración municipal de acuerdo con la industria interesada y podrá revisarse cuando se estime oportuno.

Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, estarán obligadas a instalar y mantener a su costa un apartado de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

Artículo 115.– Distribución de la muestra.

a) Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera, debidamente precintada, acompañará al acta levantada.

b) En caso de disconformidad con los resultados de la muestra inicial, el interesado podrá realizar un análisis contradictorio con la muestra que obra en su poder debidamente precintada.

A tal fin el interesado dispondrá de un plazo de ocho días desde la recepción de los resultados obtenidos en el laboratorio municipal para notificar que un laboratorio homologado o admitido previamente por el Ayuntamiento ha aceptado la muestra, o que el laboratorio elegido es municipal.

Cuando el laboratorio elegido fuera homologado, el interesado dispondrá de un plazo de un mes desde la notificación del análisis inicial para presentar al Ayuntamiento las resultados analíticos: Si no se presentara el análisis en dicho plazo se estará al resultado del análisis inicial.

c) En el caso que los resultados de los análisis inicial y del contradictorio no sean coincidentes en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido fijados en esta Ordenanza se procederá a la práctica de un análisis dirimente.

Este análisis se practicará en el laboratorio homologado que designe el Ayuntamiento o en aquel que sin estar homologado acuerden el Ayuntamiento y el interesado.

Los resultados de este análisis determinarán el cumplimiento o incumplimiento de los límites de la presente Ordenanza, siendo su coste abonado por aquel que presente un análisis que no coincida con el análisis dirimente en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido.

Artículo 116.– Autocontrol.

El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará las análisis que especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Los resultados de los análisis deberán conservarse durante tres (3) años.

Artículo 117.– Información de la Administración.

a) Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

b) La Administración municipal podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

Artículo 118.– Dispositivos de control, registro de efluentes.

a) Con el fin de hacer posible esta comprobación, las industrias quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe los dispositivos necesarios para extracción de muestras y el aforo de caudales, tales como arquetas con vertederos de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas bajo del último



vertido, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad, de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse, así como estrechamientos, registradores, etc. Y que a juicio de la Administración municipal sean suficientes.

b) Los programas de muestreo para la aplicación de tasas de depuración incluyendo, métodos de muestreo, situación de los puntos de toma, horario de muestreo, y frecuencia será establecidos por el servicio municipal de aguas.

c) Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal. Si los volúmenes de agua consumida lo fueran desde la red municipal la medición de la lectura de caudal de agua de contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente si la procedencia del agua de captación es de pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de caudales residuales.

La Administración municipal podrá solicitar a la industria el calibrado de los dispositivos de media de caudal y/o registro de volumen de vertido.

d) Mantenimiento. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al sistema integral de saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

CAPÍTULO XXVII

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS VERTIDOS

Artículo 119.– Competencia de la inspección y vigilancia.

1) Corresponde al Ayuntamiento ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al sistema integral de saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, tratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

Artículo 120.– Acceso a las instalaciones.

Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores debidamente acreditados por el Ayuntamiento, el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.

Artículo 121.– Inspección.

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la autorización de vertido.

b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.

c) Medida de los caudales vertidos al sistema integral de saneamiento y de parámetros de calidad medibles “instalación situ”.

d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización del vertido.

f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en esta Ordenanza.

g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Artículo 122.– Facilidades a la inspección de vertidos.

a) Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requiera, aun cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar pretratamiento.

b) Personal autorizado por el Ayuntamiento podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga una servidumbre de paso a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situado dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedida la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

c) En todos los actos de inspección, los empleados, funcionarios o persona autorizadas encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquellos, y gozarán de la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones en el sentido del artículo 21. Inspección y vigilancia de la Ley 5/93 de Actividades Clasificadas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



d) La nativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos, aparte de la sanción que le pudiera corresponder, será considerada como vertido ilegal iniciándose inmediatamente expediente para la rescisión del permiso de vertido.

Artículo 123.– Actas de inspección.

Del resultado de la inspección se levantará acta por triplicado que firmarán el inspector competente y el usuario o persona delegada, a la que se entregará unos de los ejemplares, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta.

En el acta figurará:

a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignado el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo control eficaz la descarga de sus vertidos.

b) Las tomas y tipos de muestras realizadas.

c) Las modificaciones introducidas y medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de la eficacia de las mismas.

d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presencie la inspección y firme, en su momento, el acta. En cada caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes y apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración municipal, a fin de que esta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

Artículo 124.– Registro de vertidos.

La Administración municipal elaborará un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de vertidos, donde se clasificarán las descargas por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al citado registro y de los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, se cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio de estos términos.

CAPÍTULO XXVIII

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE VERTIDOS

Artículo 125.– Suspensión inmediata.

1) El Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) No haber presentado solicitud de vertido.

b) Carecer de autorización de vertido.

c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

2) Aunque se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de vertidos, el alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.

Artículo 126.– Aseguramiento de la suspensión.

Una vez ordenada por el Alcalde la suspensión de un vertido el Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión, como la suspensión del suministro de agua.

Artículo 127.– Adecuación del vertido.

En el plazo de dos (2) meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento la solicitud de vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

Artículo 128.– Resolución definitiva.

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido la establecido en el mismo, el órgano competente podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al sistema integral de saneamiento.

Artículo 7.5.– Reparación del daño e indemnizaciones.

Sin perjuicio de la regularización de su situación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización con arreglo a lo establecido en el artículo 9.8. reparación del daño e indemnizaciones.

CAPÍTULO XXIX

SISTEMAS DE EMERGENCIA

Artículo 130.– Situación de emergencia.

a) Emergencia. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red de alcantarillado.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan dos (2) veces máximo autorizado para los usuarios industriales.

b) Comunicación. Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la estación depuradora de aguas residuales, y al servicio municipal de aguas, la situación producida con objeto de reducir al mínimo las daños que pudieran provocarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

c) Adopción de medidas. El usuario deberá también, y a mayor brevedad, usar todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas el interesado deberá remitir a la Administración municipal un informe detallado del accidente. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre e identificación de la empresa.
- Ubicación de la empresa.
- Volumen vertido.
- Duración.
- Materias vertidas.
- Causa de accidente.
- Hora en que se produjo.
- Correcciones efectuadas “in situ” por el usuario.
- Hora y forma en que se comunicó a la Administración municipal.
- Lugar de descarga.

Y en general todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso particular.

d) Valoración y abono de daños.

1) La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe del servicio municipal de aguas.

2) Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del sistema integral de saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido y la incoación del expediente sancionador en su caso.

Artículo 131.– Instrucciones de emergencia.

La Administración municipal facilitará a los usuarios un modelo de instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurará en primer lugar los números de teléfono a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora de aguas residuales. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación el usuario deberá indicar el tipo de los productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la red de alcantarillado.

En las instrucciones se incluirán, por el propio usuario, las medidas a tomar por parte de él mismo para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerá asimismo el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio de la Administración municipal, o en su caso, el ente o empresa subcontratas a tales efectos.

CAPÍTULO XXX

INFRACCIONES, DEFRAUCIONES Y SANCIONES

Artículo 132.– Infracciones y su clasificación.

Las infracciones que se comentan contra la preceptuado en la presente Ordenanza se considerarán cometidos contra la Ley 5/93 de Actividades Clasificadas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

En todo lo no contemplado en el presente capítulo será de aplicación lo dispuesto en el capítulo VI.– régimen sancionador de la Ley 5/93 de Actividades Clasificadas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 133.– Infracciones leves.

Se considera infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo la establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración no supere los 3.005,06 euros.

b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 134. Infracciones graves.

Se considera infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración comprendida entre 3.005,07 y 30.050,61 euros.

b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente sin ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza.

c) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.

d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.

e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos requieran, o sin respetar las limitaciones específicas de esta Ordenanza.

h) La obstrucción a la labor inspectora de la Administración obstaculizando el acceso a los puntos de vertido, de las personas autorizadas de acuerdo al artículo 6.2. Acceso a las instalaciones. Para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido, servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado, o la negativa a facilitar la información requerida.

i) Disfrutar de un vertido sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza.

j) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 135.– Infracciones muy graves.



Se consideran muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.

b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio público o al Sistema de Saneamiento y cuya valoración supere 30.050,61 euros.

c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

d) La evacuación de vertidos prohibidos.

e) La reincidencia en dos faltas graves en plazo de tres años.

Artículo 136.– Defraudaciones.

Constituyen defraudaciones las siguientes:

a) Suministrar datos falsos como ánimo de lucro, en evitación del pliego de los derechos fijados, o del tratamiento corrector.

b) Utilizar la acometida de alcantarillado de una finca para efectuar el vertido de otra.

c) La construcción e instalación de acometida a la red de alcantarillado, sin previa contratación del vertido.

d) La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento y autorización del servicio de aguas.

Artículo 137.– Sanciones.

De acuerdo con el artículo 9.1. Infracciones las sanciones económicas a aplicar a las infracciones cometidas contra la presente Ordenanza serán las contenidas en el artículo 31. Cuantificación de sanciones de la Ley 5/93 de Actividades Clasificadas de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la mencionada Ley de acuerdo a la siguiente escala:

1) Infracciones leves:

Multa de hasta 6.010,12 euros

2) Infracciones graves:

Multa de hasta 60.101,21 euros. Además, en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a quince días ni superior a tres meses.

3) Infracciones muy graves:

Multa de hasta 300.506,05 euros además en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a tres (3) meses.

Artículo 138.– Graduación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la afección en la salud humana, en el sistema integral de saneamiento y en medio ambiente, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 139.– Reparación del daño e indemnizaciones.

1) Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

Cuando el daño producido afecte al sistema integral de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

2) Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionado, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10% de la sanción fijada para la infracción cometida.

3) Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración.

Artículo 140.– Prescripción.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si este no fuera inmediato.

Artículo 141.– Procedimiento: Incoación, instrucción y resolución

La imposición de sanciones y exigencias de responsabilidades con arreglo a estas Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en el artículo 34.– Procedimiento de la Ley 5/93 de Actividades Clasificadas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 142.– Vía de apremio.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo en vía de apremio, conforme al artículo 97 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO XXXI RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 143.– Régimen tarifario.

La tarifa de depuración de aguas residuales consta de una parte fija, denominada cuota de servicio y otra variable que depende del volumen de aguas consumida y de la contaminación vertida.

a) Se entenderá por sistema tarifario al conjunto de los conceptos de agua, que conforman el precio total que el usuario debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la prestación del servicio de depuración.

b) Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el usuario, serán los establecidos en cada momento por el régimen de tarifas que sea legalmente de aplicación.

c) El sistema tarifario determina la estructura del régimen de tarifas aplicables en cada momento. El régimen de tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

d) Para el caso de autoabastecimiento mediante pozo, y en ausencia de contador se tomará como f el de interior de la tubería de impulsión. Si se tratara de un canal se tomaría la mitad del diámetro de la superficie circular equivalente a la sección hidráulica del mismo. El volumen registrado o estimado será adicionado para el cálculo del volumen a facturar por este concepto.

143.2. La parte variable de la tarifa será:

a) Para usos domésticos y asimilados $P3 \times Q$, donde:

$P3$ es el coeficiente fijo, expresado en euros/m³, que se especifica en las tarifas aprobadas conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza y Q la suma de los caudales de agua de abastecimiento y autoabastecimiento expresados en metros cúbicos.

b) Para usos industriales $P3 \times Q \times K$ siendo:

Los dos primeros términos $P3$ y Q los especificados en el apartado anterior, y K un coeficiente en función del índice de la contaminación representativo de la contaminación líquida industrial, calculado de acuerdo al artículo 144 y artículo 145.

Cuando el suministro de agua proceda de un abastecimiento, de forma parcial o total, el usuario deberá implantar en su captación un sistema de aforo directo de los caudales aportados, aprobado por el servicio municipal de aguas.

Durante el período en el que tal sistema no exista, se estimarán los volúmenes captados de autoabastecimiento de la siguiente forma:

a) Para captaciones subterráneas.

$$Q = q \times L \times 30$$

$$q \text{ (m}^3 \text{ l h)} = 216 \cdot xP / H$$

Siendo: Q caudal mensual en m³; q caudal en m³/h de la instalación elevadora; P la potencia en kilovatios de la bomba; H la profundidad en metros de la aspiración del equipo de bombeo, y L el número diario de turnos de ocho horas durante el que se opere la captación.

b) Para tomas superficiales:

$$Q = 2.600.000 \times SM \times V \times L$$

Siendo: SM la sección mojada en metros cuadrados, V la velocidad media del flujo expresada en metros por segundo y L el número diario de turnos de ocho horas durante el que se opere la toma.

Artículo 144.– Ponderación de la contaminación de los vertidos industriales.

144.1. El índice representativo de la contaminación de un vertido se calculará mediante la fórmula:

$$K = DQO + 1,65 \times DBO5 + 1,10 \times SS \text{ (nitrógeno y fósforo).}$$

Siendo el DQO (DQOvertido/DQOautorizado) un parámetro representativo de la demanda química de oxígeno, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido, DBO5 (DQO5vertido /DQO5 autorizado) es otro parámetro representativo de la demanda bioquímica de oxígeno a los cinco días, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido y SS (SS vertido/SS autorizado) son los sólidos en suspensión, expresados también en kilogramos por metro cúbico de vertido.

144.2. El cálculo del índice K aplicable a un usuario se efectuará normalmente a partir de los datos recogidos en la autorización de vertido que se halle en vigor, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, de acuerdo con la función inspectora según el artículo 121.– Inspección determine en cualquier momento un nuevo conjunto de valores de los parámetros integrantes del índice I, mediante la oportuna campaña de muestreo y análisis.

144.3. El coeficiente K mínimo aplicables es 1.

144.4. En los casos particulares en los que algún parámetro de contaminación de un vertido supere los valores del anexo II.– Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación, siempre que la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración lo permita y previa aprobación, en base a lo previsto en el artículo 103.2.–Vertidos tolerados. Se podrá admitir los vertidos de la industria originada de aquel durante un período transitorio convenio entre ambas partes. Durante la vigencia del citado convenio, se aplicará a dicha industria el coeficiente K obtenido mediante el procedimiento determinado en este artículo, siempre que no sea inferior al valor 5, en cuyo caso se adoptará este último.

144.5. Cuando por causas imputables al usuario, este no disponga de autorización de vertido o la misma se encuentre en situación de modificación o suspensión, con independencia de las sanciones a que hubiese lugar de acuerdo la presente Ordenanza, se aplicará un valor K igual a 5.

144.6. Los Usuarios del grupo E.2., siempre que mantengan sus aguas residuales dentro de los límites establecidos en el anexo III, no estarán obligados a realizar un tratamiento de depuración previo. En cuanto rebasen hasta el cien por cien los límites de la DBO5 y la DQO, respetando los límites de los restantes componentes, estarán exentos de tratamiento de depuración previo, pero se les aplicará un factor correcto en la tasa fija y variable, en función de la carga contaminante. Este factor se determinará anualmente, y se incluirá en la Ordenanza fiscal correspondiente. Si se rebasase dichos límites en cualquiera de sus componentes, estarán obligadas a realizar el tratamiento de depuración previo o se procederá a la clausura o cierre del vertido.

No obstante, si el usuario justificara la validez de un valor de K inferior al fijado en el párrafo anterior, este podrá ser tendido en cuenta hasta el momento de la emisión de la autorización de vertido definitiva.

Artículo 145.– Reducción en función del caudal vertido.

145.1. Si debido a las peculiaridades de una industria, la medición del volumen realmente evacuado al sistema integral de saneamiento es igual o inferior al 60% del caudal total consumido como abastecimiento y autoabastecimiento, y siempre que ese caudal total sea superior a 22.000 metros cúbicos al año, el usuario podrá solicitar la aplicación sobre K del coeficiente reductor, R; resultante de dividir el caudal anualmente vertido entre el caudal total anual consumido en abastecimiento y autoabastecimiento.

145.2. En ese caso, y con independencia de lo especificado en la autorización de vertido, el usuario deberá instalar a su costa los instrumentos de medida, analizadores, tomamuestras y caudalímetro que el servicio municipal de aguas apruebe. En los períodos en que parcial o totalmente los instrumentos instalados se encuentre fuera de funcionamiento no se aplicará la reducción establecida en el apartado anterior.

CAPÍTULO XXXII

DEL REGLAMENTO

Se seguirá lo dispuesto en el capítulo XIV de este Reglamento, y sus apartados correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. El pleno del ayuntamiento podrá actualizar la cuantía de las multas para adecuarlas a las variaciones que se estimen oportunas de acuerdo con la política ambiental del municipio.

Disposiciones transitorias.

1.ª. En el plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los titulares de las actividades industriales ya existentes, deberán presentar en la entidad gestora la siguiente documentación:

- a) La identificación industrial.
- b) La solicitud del vertido.

2.ª. Las industrias que originen vertidos regulados en el artículo 109. Instalaciones de pretratamiento, deberán presentar el proyecto técnico de corrección del vertido junto con el plan de ejecución de la obra en la

entidad gestora, en el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados, o que posteriormente se señalen.

3.^a Se establecen un plazo máximo de treinta (30) meses, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, para que las industrias cuyos vertidos reúnan las condiciones exigidas para saneamiento incorporación al sistema integral de saneamiento, se doten de las adecuadas instalaciones de pretratamiento destinadas a la corrección de dichos vertidos.

Durante dicho período transitorio de adaptación, la tarifa aplicable a los vertidos industriales será la prevista en el artículo 144.4. del presente Reglamento.

4.^a Cuando la entidad gestora no autorice el vertido, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente la evaluación del mismo.

5.^a El Ayuntamiento de Almansa redactará la Ordenanza fiscal que establezca las tasas de vertidos y depuración de aguas residuales correspondientes para su entrada en vigor al inicio de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales así como la adaptación del presupuesto municipal para el cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Se autoriza al servicio municipal de aguas para que a la entrada en vigor del presente Reglamento apruebe los modelos de documentación necesaria para cumplimentar lo establecido en el presente Reglamento.

2.^a Se autoriza al servicio municipal de aguas para proponer las disposiciones que requiera el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

3.^a El Ayuntamiento de Almansa a propuesta del servicio municipal de aguas, podrá modificar las anexos de la presente Ordenanza.

4.^a Las funciones de gestión, inspección, vigilancia y control de los vertidos se encomienda al servicio municipal de aguas.

5.^a El presente Reglamento entrará en vigor de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tras su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. La aprobación y entrada en vigor de las modificaciones introducidas en el presente Reglamento se regirá también por lo dispuesto en los artículos 49, 70.2 y 65.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local.

ANEXO I

VERTIDOS PROHIBIDOS

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes por si mismos o en presencia de otras sustancias, provocar ignición o explosiones.

En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con explosímetro en el punto de descarga del vertido al sistema integral de saneamiento, deberá indicar valores superiores al 5% del límite inferior de expresividad, así como una medida realizada de forma aislada, so deberá superar un 10% al citado límite. Se prohíben exactamente los gases procedente de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos y pinturas inmiscible en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del sistema integral de saneamiento o que puedan inferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: Sólidos olodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, barro, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedra, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, madera, plástico, alquitrán, así como residuos asfáltico y procesos de combustibles, aceites lubricantes usados minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, detergente, agente espumantes y en general todo aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.

3. Materiales colorantes: Se entenderán como materiales colorantes aquellos sólidos, líquidos, tales como: Tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos, y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los posesos de tratamiento usuales que se emplean en las estaciones depuradoras de aguas residuales.



4. Residuos corrosivos: Se entenderán tales como aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de estas o producir averías. Se incluyen lo siguientes: Ácidos clorhídrico, nítrico, sulfídrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy bajas salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionado con el agua formen soluciones corrosivas, como sulfatos y cloruros.

5. Residuos peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potencias efectos nocivos y, en especial los siguientes:

Residuos peligrosos:

1. Acenafteno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (Acrolin).
4. Aldrina (Aldrin).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordán (Chordane).
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifenilitricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencina.
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4. Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (Dieldín).
27. 2,4- Dimetilfenoles o Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfán y metabolitos.
30. Endrina (Endrín) y metabolitos.
31. Éteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBD).
39. Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine).

42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforona (isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenzeno.
47. Nitrosamina.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorado, bifelinos (PCB's).
50. Policlorado, trifelinos (PCT's).
51. 2,3,7,8- Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

NOTA.— Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado con otros productos que se considere necesario.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera de alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

| Gas | Concentración |
|--------------------------------------|---|
| Monóxido de carbono (CO) | 50 cm ³ de gas/m ³ de aire |
| Amoniaco | 100 cm ³ de gas/m ³ de aire |
| Bromo | 1 cm ³ de gas/m ³ de aire |
| Cianídrico (CNH) | 5 cm ³ de gas/m ³ de aire |
| Anhídrico carbónico | 5.000 cm ³ de gas/m ³ de aire |
| Sulfurico (SH ₂) | 20 cm ³ de gas/m ³ de aire |
| Cloro (Cl) | 1 cm ³ de gas/m ³ de aire |
| Sulfuroso | 10 cm ³ de gas/m ³ de aire |
| Dióxido de azufre (SO ₂) | 5 cm ³ de gas/m ³ de aire. |

7. Residuos radioactivos: Se entenderá como tales los residuos o concentraciones de desechos radioactivo que inflijan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que a juicio del servicio municipal de aguas, puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturban la buena marcha de la depuración de las aguas residuales y su eficacia.

8. Otros. Vertidos de cualquier naturaleza que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en el sistema integral de saneamiento o reaccionar en las aguas de este, produciendo sustancias comprendidas en las apartados anteriores.

Ausencia de vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de poluciones, exceda durante cualquier período mayor de quince (15) minutos, y en más de cinco (5) veces, el valor prometido en veinticuatro (24) horas, de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, y que pueda causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.

NOTAS.— Está prohibido se traduce en la necesidad práctica en la mayoría de los casos, de instalar algún tipo de pretratamiento de homogeneización y permite controlar el desecho periódico y esporádico de baños concentrados agotados procedentes, por ejemplo, de operaciones de tratamiento de superficies metálicas, tintas de textiles, depilado e pieles, curtidos de cromo, etc.



ANEXO II

VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

| Parámetro | Valor máx. |
|---|----------------------------|
| Temperatura | <40 .°C |
| Ph (intervalo permisible) | 6-9 unidades |
| Conductividad | 5000mScm-1 |
| Sólidos en suspensión (SS) | <500 mg/l |
| Aceites y grasa | <40 mg/l |
| DBO5 | <250 mg/l |
| DQO | <500 mg/l |
| Aluminio (Al) | <20.0 mg/l |
| Arsénico total (As) | <0.0 mg/l |
| Bario (Ba) | <20.0 mg/l |
| Boro (B) (límite autorizado de vertido – CHJ) | <2.0 mg/l |
| Cadmio total (Cd) | <0.1 mg/l |
| Cianuros libres | <0.0 mg/l |
| Cianuros totales | <0.0 mg/l |
| Cobre total (Cu) | <2.0 mg/l |
| Cloruros (límite autorizado de vertido – CHJ) | <250 mg/l |
| Cromo total (Cr) | <3.0 mg/l |
| Cromo exavalente (Cr6) | <0.5 mg/l |
| Estaño (Sn) | <2.0 mg/l |
| Fenoles (C6H5oH) | <0.1 mg/l |
| Fluoruro (F) | <12.0 mg/l |
| Hierro total (Fe) | <5.0 mg/l |
| Manganeso (Mn) | <1.0 mg/l |
| Mercurio total (Hg) | <0.01 mg/l |
| Níquel total (Ni) | <2.0 mg/l |
| Plata | <0.1 mg/l |
| Plomo total (Pb) | <0.5 mg/l |
| Selenio (Se) | <0.5 mg/l |
| Sulfuros | <5 mg/l |
| Sulfatos SO4 (límite autorizado de vertido – CHJ) | <250 mg/l |
| Toxicidad | <25 Equinox/m ³ |
| Zinc total (Zn) | <20.0 mg/l |
| Hidrocarburos halogenados | <1.0 mg/l |
| Hidrocarburos | <25.0 mg/l |
| Nitrógeno- amoniacal | <20.0 mg/l |
| Nitrógeno- total | <50.0 mg/l |
| Fósforo total (P) | <30.0 mg/l |
| Pesticidas | <0.0 mg/l |
| Detergentes | <3.0 mg/l |

ANEXO III

INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las industrias que figuran en la siguiente relación de la Clasificación Nacional de Actividades (CNAE-93) del Real Decreto 1560/1992 de 18 de diciembre:

Refer. CNAE Actividad industrial

| | |
|-----|--|
| 1.2 | Producción ganadera |
| 10 | Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba |



| Refer. CNAE | Actividad industrial |
|-------------|---|
| 11.2 | Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección |
| 13 | Extracción de minerales metálicos |
| 14 | Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. |
| 15 | Industria de producto alimenticios |
| 16 | Industria de tabaco |
| 17 | Industria textil |
| 18 | Industria de la confección y de la peletería |
| 19 | Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionaría, talabartería y zapatería |
| 20 | Industria de la madera y del corcho, excepto muebles, cestería y espartería |
| 21 | Industria de papel |
| 22 | Edición, Artes Gráficas y reproducción de soportes |
| 23 | Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustible nucleares |
| 24 | Industria química. |
| 25 | Fabricación de productos de cauchos y materias plásticas |
| 26 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos |
| 27 | Metalurgia |
| 28 | Fabricación de productos de metálicos, excepto maquinaria y equipo |
| 29 | Industria de la construcción de maquina y equipo mecánico |
| 30 | Fabricación de maquinarias de oficina y equipos informáticos |
| 31 | Fabricación de maquina y materia eléctrico |
| 32 | Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones |
| 33 | Fabricación de equipos e instrumentos médico-quirúrgicos, de presión, óptica y relojería |
| 34 | Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques |
| 35 | Fabricación de otro materia de transporte |
| 36 | Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras. |
| 40 | Producción y distribución de energía eléctrica, gas vapor y agua caliente |
| 73.1 | Investigación y desarrollo sobre ciencias naturales y técnicas |
| 85.11 | Actividad hospitalaria |
| 93.01 | Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel |
| 1536/0/1 | Restaurantes +150 personas, así como todas las empresas de preparación de comidas y/o catering. Actividades con grandes consumos (>15 m ³ /día) Todas las actividades, industrias y establecimientos incluidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o aquellas en las que se observe vertidos no permitidos |

En Almansa a 6 de febrero de 2014.–El Concejal Delegado de Desarrollo Urbanístico, Javier Sánchez Roselló. 1.466